

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 03 de Diciembre del 2020

HORA: 16:47:53

Se ha registrado en el sistema, la carga de 29 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **ALVARO GOMEZ MONTES**, con el radicado; **202000135**, correo electrónico registrado; **alvarogomezmontes@une.net.co**, dirigido(s) al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados	Archivos Cargados
ACUERDO11516.pdf	CONTESTACIONDEMANDA202000135.pdf
ACUERDO11517.pdf	DECLARACIONASEGURABILIDADYSOLICITUDDEPOLIZA.pdf
ACUERDO11518.pdf	ECOCARDIOGRAFIA.pdf
ACUERDO11519.pdf	ESTUDIODRCAMILOANDRESCRUZ.pdf
ACUERDO11521.pdf	HISTORIACLINICA.pdf
ACUERDO11526.pdf	NOTIFICACIONELECTRONICA.pdf
ACUERDO11527.pdf	OBJECIONRECLAMACION.pdf
ACUERDO11529.pdf	PODER.pdf
ACUERDO11532.pdf	POLIZA.pdf
ACUERDO11546.pdf	POLIZAINICIALCONCLAUSULADO.pdf
ACUERDO11548.pdf	RECLAMACION15DEAGOSTO.pdf
ACUERDO11549.pdf	RECLAMACIONJUNIO30DE2020.pdf
ACUERDO11556.pdf	REMITOPODERNOTIFICACIONESJUDICIALES.pdf
ACUERDO11567.pdf	
CERTIFICADOSUPERFINANCIERA.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201203164756-20045

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ACUERDO PCSJA20-11516
12 de marzo de 2020

“Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 85, numeral 15 y 99 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 11 y 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo definido en la NTC 5926-1 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado”*.

Que la anterior normatividad afirma que, *“con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”*.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con algunos casos por la enfermedad denominada COVID-19, comúnmente conocida como CORONAVIRUS, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que desde la Presidencia de la República se han impartido instrucciones a través del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se garantice una reacción oportuna frente a la enfermedad.

Que la Corporación considera necesario asumir medidas responsables para ayudar a controlar y prevenir que esta situación de salud pública se agrave.

Que conforme a lo anterior se impone declarar la urgencia manifiesta para adelantar el proceso de contratación de adquisición de elementos tales como jabón, toallas de papel, tapabocas, gel, alcohol y demás insumos que contribuyan a la prevención del virus en los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Declarar la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial.

ARTÍCULO 2. Autorizar al Director Ejecutivo de Administración Judicial para celebrar los contratos que de forma directa tengan vocación de conjurar la afectación de salud antes considerada.

ARTÍCULO 3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá dar cumplimiento estricto a lo previsto en el Acuerdo 314 de 1996, por medio del cual se reglamenta la declaración de urgencia manifiesta, en especial a lo indicado en los artículos 5.º y 6.º

ARTÍCULO 4. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

REVISÓ: JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
PCSJ/C BAEZ



ACUERDO PCSJA20-11517
15 de marzo de 2020

“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

Parágrafo 2. Las direcciones seccionales de administración judicial se encargarán de asegurar que el acceso a las sedes judiciales se limite a las actuaciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 2. Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Cada magistrado, juez, jefe de dependencia administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura y el Director Ejecutivo de Administración judicial, definirán en relación con su

equipo de trabajo, las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dura esta suspensión y controlarán su cumplimiento.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará por los medios de comunicación para garantizar su conocimiento por todos los usuarios y se darán las instrucciones para que se fije en todas las sedes judiciales.

ARTÍCULO 4. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11518

16 de marzo de 2020

“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 11517 de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales.

Que se consideró necesario complementar el alcance de las anteriores medidas con el propósito de facilitar su aplicación en todas las sedes judiciales del país.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.

Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Así mismo, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad.

Los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión.

ARTÍCULO 2. Trabajo en casa. Mantener la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas. El magistrado, juez o jefe de dependencia, definirá, en relación con su equipo de trabajo, las actividades que cumplirá cada uno de los servidores mientras dura esta medida y controlará su cumplimiento. En los próximos 3 días el CENDOJ verificará que la cuenta de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura ha habilitado para cada despacho judicial esté activa.

Parágrafo. Hasta tanto se garantice la activación de estas cuentas de correo electrónico, el juez designará un empleado para asegurar la recepción de documentos. Se deberá tener en cuenta para esta designación; que la persona no sea mayor de 60 años, que no sea una mujer gestante o lactante y que no tenga las enfermedades que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud generan una situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 3. Turnos para control de garantías. Los consejos seccionales de la judicatura, respecto de los juzgados con función de control de garantías, establecerán turnos de trabajo en los siguientes horarios: de 6 de la mañana a 12 del día y de las 12 del día a las 6 de la tarde, de acuerdo con las solicitudes de la Fiscalía General de la Nación y de los defensores.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de las direcciones seccionales de administración judicial dotará a los juzgados con función de control de garantías de elementos de bioseguridad para garantizar la salud de los jueces.

Parágrafo 2. Para la realización de audiencias se dispondrá de salas separadas para las partes y el juez, en donde sea posible.

ARTÍCULO 4. Las comunicaciones y notificaciones a los fiscales, defensores y centros penitenciarios y carcelarios se harán por correo electrónico.

ARTÍCULO 5. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11519
16 de marzo de 2020

“Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en sus numerales 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales,

Que los derechos fundamentales se garantizan con la primera y segunda instancia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se suspenden los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020.

Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 2. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Hoja No. 2 Acuerdo No. [CODE] del [date-]

PCSJ/MMBD

Presidenta



ACUERDO PCSJA20-11521

19 de marzo de 2020

“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que con el fin de reforzar las medidas adoptadas, cumplir las directrices impartidas por el Gobierno Nacional atendiendo al principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política y en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de términos.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11518 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ha verificado que las cuentas de correo electrónico para cada despacho judicial se encuentran activas como herramienta para el trabajo en casa.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.

Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad.

ARTÍCULO 2. A partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo y hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas.

Igualmente, laborarán en sus casas los servidores del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales, los de la Dirección Ejecutiva y de las direcciones seccionales de administración judicial, salvo que por la naturaleza de la función deban atenderla en la sede de trabajo respectiva.

ARTÍCULO 3. Mantener las demás medidas adoptadas en los acuerdos citados en el artículo 1 del presente acuerdo, en especial, las relacionadas con la coordinación de las actividades laborales por parte de los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencias administrativas y el control de su cumplimiento.

ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo.

ARTÍCULO 5. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 6. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11526

22 de marzo de 2020

“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 22 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

Que en la Rama Judicial durante la semana santa aplica el régimen de vacancia judicial, salvo para los juzgados penales municipales, de Ejecución de Penas y Promiscuos de Familia.

Que en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de términos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes:

1. **Acciones de tutela y habeas corpus.** Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:
 - a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
 - b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.
 - c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.
 - d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.
3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.
4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

ARTÍCULO 3. Medidas de protección. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán implementando la Circular PCSJC 20-6 y demás medidas necesarias para la protección de los servidores y usuarios de la Rama Judicial.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial coordinará con la ARL la adopción de medidas de prevención y protección de la salud y definirá protocolos estándar para el adecuado uso de los elementos de bioseguridad.

ARTÍCULO 4. Medios tecnológicos. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura publicará lineamientos básicos para el uso de herramientas tecnológicas para esta situación excepcional.

ARTÍCULO 5. Reparto de tutelas. A partir de la publicación del presente acto administrativo, y hasta el 3 de abril de 2020, se exonera del reparto de acciones de tutela a los juzgados penales municipales con función de control de garantías y de ejecución de penas y medidas de seguridad en el país.

ARTÍCULO 6. Obligatoriedad y seguimiento a las disposiciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria de Administración

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"
Página 3

de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11527
22 de marzo de 2020

“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 22 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517, modificado por el Acuerdo PCSJA20-11521 que suspendió los términos de las actuaciones judiciales hasta el 3 de abril de 2020.

Que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

Que conforme a la Constitución Política, le corresponde a la Corte Constitucional realizar el control sobre las normas expedidas por el Presidente de la República en virtud del artículo 215, por lo que es necesario exceptuar estas actuaciones de la suspensión de términos que estableció transitoriamente el Consejo Superior de la Judicatura.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 de 2020, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11529
25 de marzo de 2020

“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 25 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de servidores judiciales y usuarios de la justicia expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones.

Que el Gobierno Nacional, con base en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Que se hace necesario levantar la suspensión de términos para el ejercicio de las competencias del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos que se encuentran previstas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que para el cumplimiento de dichas competencias las autoridades nacionales, territoriales departamentales o municipales, una vez expidan actos administrativos de carácter general deben remitirlos al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11532
11/04/2020

“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 11 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Que en el marco de dicha declaratoria se expidió el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo N° 18 de 1 de abril de 2020 implementó mecanismos y procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas y definió aspectos internos sobre los términos judiciales para algunos asuntos de su conocimiento.

Que en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de los términos judiciales.

Que corresponde ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, a la generación de condiciones operativas necesarias para que aquellos procesos y acciones que no estén suspendidos se puedan desarrollar de manera adecuada y a continuar protegiendo la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Que los diferentes códigos procesales le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, por lo que resulta procedente establecer lineamientos para facilitar el desarrollo progresivo de los procesos judiciales utilizando estas herramientas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos judiciales. Las siguientes excepciones a la suspensión de términos continuarán rigiendo:

1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.
 - a. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.
2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.
3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:
 - a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
 - b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.
 - c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

- d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.
5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.
6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos.

ARTÍCULO 3. Excepciones adicionales a la suspensión de términos. A partir del 13 de abril, adicionalmente, se exceptuarán de la suspensión de términos los siguientes asuntos:

1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura.
2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda.
3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia.

ARTÍCULO 4. Suspensión de términos administrativos. Prorrogar desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales:

- a. Procesos administrativos de cobro coactivo.
- b. Procesos disciplinarios.
- c. Reclamaciones de depósitos judiciales.
- d. Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.

Las demás actuaciones administrativas continuarán su trámite de acuerdo con las normas expedidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en especial del decreto legislativo 491 de 1991 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020.

ARTÍCULO 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales.

Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y, se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

ARTÍCULO 7. Desplazamiento y asistencia a sedes judiciales o administrativas de la Rama Judicial. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, se mantiene como regla general la restricción de acceso a las sedes judiciales. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria y excepcional la atención presencial por parte de los servidores en las sedes judiciales o administrativas, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establecerá un protocolo general estándar que contemple aspectos para la afluencia máxima de servidores y/o turnos u horarios flexibles de asistencia, medidas especiales de prevención y protección de la salud, suministro y uso de los implementos y elementos de bioseguridad, y demás medidas necesarias para la protección de los servidores, usuarios y espacios físicos de la Rama Judicial.

Los consejos y direcciones seccionales adaptarán el protocolo en lo que se requiera a las particularidades regionales, lo adoptarán, comunicarán y garantizarán su cumplimiento, así como las demás medidas adoptadas en la Circular PCSJC 20-6.

2. Se implementará un plan de digitalización de expedientes. Mientras se logra la digitalización, se deberá evitar el retiro de expedientes de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial. No obstante, si para el cumplimiento de funciones se considera indispensable retirar temporalmente los expedientes físicos, se seguirá el procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1. Cuando resulte necesario acudir a las sedes judiciales las direcciones seccionales de administración judicial deberán dotar a los servidores de las condiciones y elementos de bioseguridad necesarios.

Parágrafo 2. El Director Ejecutivo realizará los traslados presupuestales a las direcciones ejecutivas seccionales para la ejecución de las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 8. Exoneración reparto de tutelas y habeas corpus. Desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 se exonera del reparto de acciones de tutela y de habeas corpus a los juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de ejecución de penas y medidas de seguridad en el país.

Las tutelas y los habeas corpus que sea necesario asignar durante los fines de semana y días festivos se realizará entre los despachos judiciales que se encuentren en turno o disponibilidad, así involucren a los juzgados de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 9. Obligatoriedad y seguimiento a las disposiciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 10. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11546
25/04/2020

“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido el 25 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 27 de abril 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales; y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de los términos judiciales.

Que corresponde ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, a la generación de condiciones operativas necesarias para que aquellos procesos y acciones que no estén suspendidos se puedan desarrollar de manera adecuada y a continuar protegiendo la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Que mediante la Circular 10 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió disposiciones especiales para las autorizaciones de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos y habilitó y publicó los correos electrónicos institucionales para el efecto.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, por lo que resulta procedente establecer lineamientos para facilitar el desarrollo progresivo de los procesos judiciales utilizando estas herramientas.

Que mediante la Circular 11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales, se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial, y que los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Que las medidas y protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, buscan la protección especial de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, entre otros.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus.

La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo: Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

ARTÍCULO 3. Exoneración reparto de tutelas y habeas corpus. Desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 se exonera del reparto de acciones de tutela y de habeas corpus a los juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, siempre que existan las circunstancias habituales para realizar el reparto entre distintos grupos, clases o categorías de despachos judiciales.

Las tutelas y los habeas corpus que sea necesario asignar durante los fines de semana y días festivos, se realizará entre los despachos judiciales que se encuentren en turno o disponibilidad, así involucren a los juzgados de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 4. Control constitucional de decretos legislativos. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

- 5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

- 6.1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:
 - a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
 - b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - c. Peticiones de libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - d. Control de legalidad posterior, que se adelantarán de manera virtual.
 - e. Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- 6.2. La función de conocimiento en materia penal atenderá:
 - a. Los procesos con persona privada de la libertad; las audiencias se harán siempre que se puedan realizar virtualmente.
 - b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.
 - c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.
 - d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.
 - e. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.
 - f. La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, diligencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos.

- g. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.
- 6.3. Las actuaciones de los juzgados de responsabilidad penal para adolescentes en el seguimiento de la sanción privativa de la libertad, a partir del informe psicosocial actualizado que será remitido de manera electrónica para que el despacho resuelva, por escrito, lo pertinente de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, auto interlocutorio que también será notificado por medio electrónico.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.
- 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.
- 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:
 - a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
 - b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
 - c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

- 8.3. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

- 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
- 9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.
- 9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
- 9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

ARTÍCULO 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

Los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 que se encuentren para fallo.

ARTÍCULO 11. Suspensión de términos administrativos. Prorrogar desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales:

- a. Procesos administrativos de cobro coactivo.
- b. Procesos disciplinarios.
- c. Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.

Parágrafo. Las demás actuaciones administrativas continuarán su trámite de acuerdo con las normas expedidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en especial del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

Igualmente, las reclamaciones de depósitos judiciales publicados para prescripción continuarán su trámite, privilegiando los medios electrónicos, de conformidad con las reglas que defina la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO 12. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 531 de 2020.

ARTÍCULO 13. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos, se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada

uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales.

Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

ARTÍCULO 14. Desplazamiento y asistencia a sedes judiciales o administrativas de la Rama Judicial. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, se mantiene como regla general la restricción de acceso a las sedes judiciales. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la atención presencial por parte de los servidores en las sedes judiciales o administrativas, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establecerá un protocolo general estándar que contemple aspectos para la afluencia máxima de servidores y/o turnos u horarios flexibles de asistencia, medidas especiales de prevención y protección de la salud, suministro y uso de los implementos y elementos de bioseguridad, y demás medidas necesarias para la protección de los servidores, usuarios y espacios físicos de la Rama Judicial.

Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial adaptarán el protocolo, en lo que se requiera, a las particularidades regionales; lo adoptarán, comunicarán y garantizarán su cumplimiento, así como las demás medidas adoptadas en la Circular PCSJC 20-6.

2. Se implementará un plan de digitalización de expedientes. Mientras se logra la digitalización, se deberá evitar el retiro de expedientes de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial. No obstante, si para el cumplimiento de funciones se considera indispensable retirar temporalmente los expedientes físicos, se seguirá el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020 y cualquiera otro que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1. Cuando resulte necesario acudir a las sedes judiciales, las direcciones seccionales de administración judicial deberán dotar a los servidores de las condiciones y elementos de bioseguridad necesarios.

Parágrafo 2. El Director Ejecutivo de Administración Judicial realizará los traslados presupuestales a las direcciones seccionales de administración judicial para la ejecución de las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 15. Obligatoriedad y seguimiento a las disposiciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11548
30/04/2020

“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para algunos juzgados y centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 9 del artículo 85, de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido el 30 de abril de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que dentro de las excepciones a la suspensión de términos dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra la atención de las solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión a cargo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Que mediante la Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

Que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, por medio del cual adopta medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia y otras medidas para prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Que conforme al citado decreto, la decisión sobre la procedencia de las medidas establecidas se encuentra en cabeza de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces de control de garantías o jueces de conocimiento, según corresponda, con un término máximo de cinco (5) días para la toma de decisión.

Que de conformidad con la información suministrada por el INPEC, la mayoría de solicitudes para la aplicación de las medidas establecidas en el Decreto 546 de 2020 son competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad por tratarse de personas privadas de la libertad con condena en firme, lo que incrementa de manera importante la carga en dichos despachos judiciales, así como en los centros de servicios que apoyan su labor.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11486 dispuso algunas medidas transitorias para la especialidad penal, incluida ejecución de penas y medidas de seguridad, para apoyar la gestión judicial ordinaria, priorizando aquellos despachos judiciales que presentaban altos inventarios de procesos y solicitudes.

Que de acuerdo a los datos sobre la expectativa de solicitudes en el marco del Decreto 546 de 2020, se considera necesario la adopción de medidas transitorias adicionales para apoyar la atención y trámite de tales solicitudes.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Creación de cargos en algunos juzgados ejecución de penas y medidas de seguridad. Crear con carácter transitorio a partir del 4 de mayo y hasta el 30 de junio de 2020, los siguientes cargos:

1. Un sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario con sede en Puerto Triunfo, Distrito Judicial de Antioquia.
2. Un sustanciador en cada uno de los 2 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Distrito Judicial de Cundinamarca.
3. Un sustanciador en cada uno de los 6 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué.
4. Un sustanciador en cada uno de los 8 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali.
5. Un sustanciador en cada uno de los 2 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira, Distrito Judicial de Buga.
6. Un sustanciador en cada uno de los 4 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia.
7. Un sustanciador en cada uno de los 6 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja.
8. Un sustanciador en cada uno de los 2 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de La Dorada, Distrito Judicial de Manizales.
9. Un sustanciador en cada uno de los 2 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería.

10. Un sustanciador en cada uno de los 5 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías, Distrito Judicial de Villavicencio.
11. Un sustanciador en cada uno de los 3 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Buga.
12. Un sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Distrito Judicial de Cundinamarca.
13. Un sustanciador en cada uno de los 8 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín.
14. Un sustanciador en cada uno de los 6 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga.
15. Un sustanciador en cada uno de los 3 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia.
16. Un sustanciador en cada uno de los 4 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva.
17. Un sustanciador en cada uno de los 2 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Sogamoso, Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.
18. Un sustanciador en cada uno de los 5 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán.
19. Un sustanciador en cada uno de los 3 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales.
20. Un sustanciador en cada uno de los 5 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta.
21. Un sustanciador en cada uno de los 2 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal.
22. Un sustanciador en cada uno de los 3 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Calarcá, Distrito Judicial de Armenia.
23. Un cargo de sustanciador en cada uno de los 29 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
24. Un sustanciador en cada uno de los 2 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio.
25. Un sustanciador en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó.

ARTÍCULO 2. Creación de cargos en algunos centros de servicios de juzgados ejecución de penas y medidas de seguridad. Crear con carácter transitorio a partir del 4 de mayo y hasta el 30 de junio de 2020, los siguientes cargos:

1. Tres asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
2. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.
3. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.
4. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Distrito Judicial de Villavicencio.
5. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.
6. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.
7. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.
8. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
9. Dos asistentes administrativos grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
10. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.
11. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.
12. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.
13. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Distrito Judicial de Armenia.
14. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

15. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Distrito Judicial de Buga.
16. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto.
17. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.
18. Un asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

ARTÍCULO 3. De las creaciones. Los cargos que se crean por el presente acuerdo apoyarán la atención de las solicitudes que se generen en virtud del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4. Informes. Los consejos seccionales de la judicatura respectivos enviarán el informe de la gestión realizada por los cargos creados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 5. Disponibilidad presupuestal. Las direcciones seccionales de administración judicial expedirán los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, previo a los nombramientos de los cargos transitorios creados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11549
07/05/2020

“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 7 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19. Que las nuevas medidas planteadas en este decreto, relacionadas con los municipios sin afectación del coronavirus COVID-19, están siendo objeto de estudio con miras a próximas medidas a adoptar por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de los términos judiciales.

Que atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura.

Que inicialmente se expidió la Circular 10 del 25 de marzo de 2020 sobre autorizaciones de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos y que actualmente rige la Circular 17 del 29 de abril de 2020 mediante la cual se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial y se adoptaron otras medidas especiales.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, por lo que resulta procedente establecer lineamientos para facilitar el desarrollo progresivo de los procesos judiciales utilizando estas herramientas.

Que mediante la Circular 11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial, y que los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para prevención del contagio con la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o

actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Que las medidas y protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, buscan la protección especial de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, entre otros.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus.

La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo: Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

ARTÍCULO 3. Exoneración reparto de tutelas y habeas corpus. Desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020 se exonera del reparto de acciones de tutela y de habeas corpus a los juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, siempre que existan las circunstancias habituales para realizar el reparto entre distintos grupos, clases o categorías de despachos judiciales.

Las tutelas y los habeas corpus que sea necesario asignar durante los fines de semana y días festivos, se realizará entre los despachos judiciales que se encuentren en turno o disponibilidad, así involucren a los juzgados de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 4. Control constitucional de decretos legislativos. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el

artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

- 5.1 Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.
- 5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.
- 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

ARTÍCULO 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

- 6.1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:
 - a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
 - b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - c. Peticiones de libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - d. Control de legalidad posterior, que se adelantarán de manera virtual.

- e. Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.
 - f. Audiencia de autorización previa de búsqueda selectiva en bases de datos, que se realizará virtualmente.
 - g. Declaratoria de persona ausente, cuya audiencia se adelantará en forma virtual.
 - h. Declaratoria de contumacia, audiencia que se efectuará de manera virtual.
 - i. Peticiones de suspensión del poder dispositivo del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, audiencia que se realizará virtualmente.
- 6.2. En lo referente a la función de conocimiento en materia penal se atenderán:
- a. Los procesos con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan realizar virtualmente.
 - b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.
 - c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.
 - d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.
 - e. Solicitud de preclusión por muerte del indiciado o procesado, audiencia que se realizará virtualmente.
 - f. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.
 - g. La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, diligencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos.
- 6.3. En lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán:
- a. Las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.
 - b. Las actuaciones de los juzgados de responsabilidad penal para adolescentes en el seguimiento de la sanción privativa de la libertad, a partir del informe

psicosocial actualizado que será remitido de manera electrónica para que el despacho resuelva, por escrito, lo pertinente de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, auto interlocutorio que también será notificado por medio electrónico.

- 6.4. Procesos de extinción de dominio que se encuentren para dictar sentencia, de primera o segunda instancia.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.
- 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.
- 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:
 - a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
 - b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
 - c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
- 8.3. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del

presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

- 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
- 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
- 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
- 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez.
- 9.5. Procesos escriturales.
- 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

ARTÍCULO 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

ARTÍCULO 11. Suspensión de términos administrativos. Prorrogar desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales:

- a. Procesos administrativos de cobro coactivo.
- b. Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.

Parágrafo. Las reclamaciones de depósitos judiciales publicados para prescripción y los procesos disciplinarios, así como las demás actuaciones administrativas, continuarán su trámite de acuerdo con las normas expedidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en especial del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 12. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-

19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 531 de 2020.

ARTÍCULO 13. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales.

Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

ARTÍCULO 14. Desplazamiento y asistencia a sedes judiciales o administrativas de la Rama Judicial. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la COVID-19 se mantiene como regla general la restricción de acceso a las sedes judiciales. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la atención presencial por parte de los servidores en las sedes judiciales o administrativas se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, en el marco de sus competencias tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del protocolo de acceso a sedes adoptado en la Circular DEAJC20-35 y demás medidas que se adopten sobre el particular.
2. Mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos físicos o cuando sea necesario retirar los expedientes temporalmente de los despachos, se seguirá el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020 y cualquiera otro que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1. Cuando resulte necesario acudir a las sedes judiciales, las direcciones seccionales de administración judicial deberán dotar a los servidores de las condiciones y elementos de bioseguridad necesarios.

Parágrafo 2. El Director Ejecutivo de Administración Judicial realizará los traslados presupuestales a las direcciones seccionales de administración judicial para la ejecución de las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 15. Obligatoriedad y seguimiento a las disposiciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11556
22/05/2020

“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 20 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, que según los anuncios oficiales conocidos a la fecha este aislamiento se prorrogará hasta el 31 de mayo y que la emergencia sanitaria irá hasta el 31 de agosto.

Que en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de los términos judiciales.

Que atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura.

Que inicialmente se expidió la Circular 10 del 25 de marzo de 2020 sobre autorizaciones de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos y que actualmente rige la Circular 17 del 29 de abril de 2020 mediante la cual se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial y se adoptaron otras medidas especiales.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, por lo que resulta procedente establecer lineamientos para facilitar el desarrollo progresivo de los procesos judiciales utilizando estas herramientas.

Que mediante la Circular 11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial, y que los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para prevención del contagio con la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o

actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Que las medidas y protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, buscan la protección especial de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, entre otros.

Que se está construyendo un plan gradual y progresivo de normalización de los servicios judiciales el cual se implementará a partir del 8 de junio de 2020 y preverá que existan las condiciones para la prestación segura del servicio de justicia, las cuales deberán mantenerse mientras subsistan razones de salubridad que así lo ameriten.

Que en la construcción del plan de normalización se contemplarán, las acciones, fases, cronograma, responsabilidades, obligaciones y mecanismos de seguimiento para , asegurar condiciones de bioseguridad y aseo; definir las reglas de acceso y permanencia en sedes tanto para servidores como para usuarios; fijar jornadas, horarios o turnos flexibles; utilizar intensivamente los medios técnicos o electrónicos disponibles; y definir criterios diferenciales para la normalización, entre otros aspectos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus.

La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo: Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

ARTÍCULO 3. Exoneración reparto de tutelas y habeas corpus. Desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, se exonera del reparto de acciones de tutela y de habeas corpus a los juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, siempre que existan las circunstancias habituales para realizar el reparto entre distintos grupos, clases o categorías de despachos judiciales.

Las tutelas y los habeas corpus que sea necesario asignar durante los fines de semana y días festivos, se realizará entre los despachos judiciales que se encuentren en turno o disponibilidad, así involucren a los juzgados de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 4. Control constitucional de decretos legislativos. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

- 5.1 Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.
- 5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.
- 5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

ARTÍCULO 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

6.1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

- a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
- b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- c. Peticiones de libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- d. Control de legalidad posterior, que se adelantarán de manera virtual.
- e. Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- f. Audiencia de autorización previa de búsqueda selectiva en bases de datos, que se realizará virtualmente.
- g. Declaratoria de persona ausente, cuya audiencia se adelantará en forma virtual.
- h. Declaratoria de contumacia, audiencia que se efectuará de manera virtual.
- i. Peticiones de suspensión del poder dispositivo del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, audiencia que se realizará virtualmente.
- j. Entrega provisional o definitiva de vehículos automotores del artículo 100 de la Ley 906 de 2004, audiencia que se realizará virtualmente.
- k. Medidas de protección provisional de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, audiencia que se efectuará de manera virtual.
- l. Control judicial y de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad, audiencia que se hará virtualmente.

6.2. En lo referente a la función de conocimiento en materia penal se atenderán:

- a. Los procesos con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan realizar virtualmente.
- b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.
- c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.
- d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.

- e. Solicitud de preclusión por muerte del indiciado o procesado, audiencia que se realizará virtualmente.
 - f. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.
 - g. La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, diligencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos.
- 6.3. En lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán:
- a. Las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.
 - b. Las actuaciones de los juzgados de responsabilidad penal para adolescentes en el seguimiento de la sanción privativa de la libertad, a partir del informe psicosocial actualizado que será remitido de manera electrónica para que el despacho resuelva, por escrito, lo pertinente de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, auto interlocutorio que también será notificado por medio electrónico.
- 6.4. Procesos de extinción de dominio que se encuentren para dictar sentencia, de primera o segunda instancia.

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 7.5. La liquidación de créditos.

- 7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.
- 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:
 - a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
 - b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
 - c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
 - d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.
- 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso
- 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

- 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
- 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
- 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
- 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez.
- 9.5. Procesos escriturales
- 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

ARTÍCULO 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

ARTÍCULO 11. Resolver los conflictos o definiciones de competencia a cargo de los tribunales superiores en salas especializadas o mixtas, según corresponda.

ARTÍCULO 12. Suspensión de términos administrativos. Prorrogar desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales:

- a. Procesos administrativos de cobro coactivo.
- b. Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.

Parágrafo. Las reclamaciones de depósitos judiciales publicados para prescripción y los procesos disciplinarios, así como las demás actuaciones administrativas, continuarán su trámite de acuerdo con las normas expedidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en especial del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 13. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-

19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 531 de 2020.

ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales.

Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

ARTÍCULO 15. Desplazamiento y asistencia a sedes judiciales o administrativas de la Rama Judicial. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por la COVID-19 se mantiene como regla general la restricción de acceso a las sedes judiciales. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la atención presencial por parte de los servidores en las sedes judiciales o administrativas se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial, en el marco de sus competencias tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del protocolo de acceso a sedes adoptado en la Circular DEAJC20-35 y demás medidas que se adopten sobre el particular.
2. Mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos físicos o cuando sea necesario retirar los expedientes temporalmente de los despachos, se seguirá el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020 y cualquiera otro que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1. Cuando resulte necesario acudir a las sedes judiciales, las direcciones seccionales de administración judicial deberán dotar a los servidores de las condiciones y elementos de bioseguridad necesarios.

Parágrafo 2. El Director Ejecutivo de Administración Judicial realizará los traslados presupuestales a las direcciones seccionales de administración judicial para la ejecución de las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 16. Obligatoriedad y seguimiento a las disposiciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 17. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/MMBD



ACUERDO PCSJA20-11567

05/06/2020

“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura.

Que las medidas y protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, buscan la protección especial de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, entre otros.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los

servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial, y que los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que inicialmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 10 del 25 de marzo de 2020 sobre autorizaciones de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos y que actualmente rige la Circular 17 del 29 de abril de 2020 mediante la cual se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial y se adoptaron otras medidas especiales.

Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Que frente a la necesidad del desplazamiento, asistencia a sedes y manejo documental, mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para prevención del contagio con la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso y seguirá disponiendo los recursos requeridos para atender las necesidades derivadas de la emergencia y que para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará los traslados presupuestales necesarios.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a.m) del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 de dicho decreto establece los casos o actividades en los cuales se permite el derecho de circulación de las personas y en el numeral 13 se incluyen las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

Que mientras se aseguran las acciones de normalización, como regla general, los términos judiciales y administrativos continuarán suspendidos bajo las excepciones que se establezcan por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que cumplidas las acciones de normalización, se levantarán los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, bajo las reglas, condiciones y operatividad establecidas para tal fin.

Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial, progresivo y organizado por turnos.

Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, esta se adelantará de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y bajo las condiciones específicas establecidas a partir de las reglas de normalización.

Que el trabajo en casa debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales.

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 3. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus. La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos.

Artículo 4. Exoneración reparto de tutelas y habeas corpus. Desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, se exonera del reparto de acciones de tutela y de habeas corpus a los juzgados penales municipales con función de control de garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, siempre que existan las circunstancias habituales para realizar el reparto entre distintos grupos, clases o categorías de despachos judiciales.

Las tutelas y los habeas corpus que sea necesario asignar durante los fines de semana y días festivos, se realizará entre los despachos judiciales que se encuentren en turno o disponibilidad, así involucren a los juzgados de que trata el inciso anterior.

Artículo 5. Control constitucional de decretos legislativos. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

- 6.1. Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 6.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 6.4. La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.
- 6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.
- 6.6. Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Artículo 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:

7.1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

- a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
- b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- c. Peticiones de libertad, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- d. Control de legalidad posterior, que se adelantarán de manera virtual.
- e. Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.
- f. Audiencia de autorización previa de búsqueda selectiva en bases de datos, que se realizará virtualmente.
- g. Declaratoria de persona ausente, cuya audiencia se adelantará en forma virtual.
- h. Declaratoria de contumacia, audiencia que se efectuará de manera virtual.
- i. Peticiones de suspensión del poder dispositivo del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, audiencia que se realizará virtualmente.
- j. Entrega provisional o definitiva de vehículos automotores del artículo 100 de la Ley 906 de 2004, audiencia que se realizará virtualmente.
- k. Medidas de protección provisional de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar, audiencia que se efectuará de manera virtual.
- l. Control judicial y de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad, audiencia que se hará virtualmente.
- m. Audiencias de formulación de imputación cuando no se solicita la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, que se realizarán virtualmente.
- n. Audiencias concentradas de formulación de imputación y de petición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad, que se adelantarán de manera virtual.

7.2. En lo referente a la función de conocimiento en materia penal se atenderán:

- a. Los procesos con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan realizar virtualmente.
- b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.
- c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.
- d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.
- e. Solicitud de preclusión por muerte del indiciado o procesado, audiencia que se realizará virtualmente.
- f. Procesos en los que interrumpida la prescripción, la acción penal comenzó a correr de nuevo por tres (3) años, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.
- g. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

- h. La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, diligencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos.

7.3. En lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán:

- a. Las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.
- b. Las actuaciones de los juzgados de responsabilidad penal para adolescentes en el seguimiento de la sanción privativa de la libertad, a partir del informe psicosocial actualizado que será remitido de manera electrónica para que el despacho resuelva, por escrito, lo pertinente de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, auto interlocutorio que también será notificado por medio electrónico.

7.4. Procesos de extinción de dominio que se encuentren para dictar sentencia, de primera o segunda instancia.

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 8.5. La liquidación de créditos.
- 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 8.7. El pago de títulos en procesos terminados.
- 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.
- 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- 9.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.
- 9.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:
 - a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
 - b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
 - c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
 - d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 9.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.
- 9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.
- 9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar.

Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

- 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
- 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
- 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
- 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.
- 10.5. Procesos escriturales
- 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.
- 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Artículo 11. Excepciones a la suspensión de términos en materia disciplinaria. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia disciplinaria:

11.1 Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

11.2 Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

Artículo 12. Conflictos y definiciones de competencia. Los conflictos o definiciones de competencia a cargo de los tribunales superiores se podrán resolver en salas especializadas o mixtas, según corresponda.

Artículo 13. Suspensión de términos administrativos. Prorrogar desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales:

- a. Procesos administrativos de cobro coactivo.
- b. Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.

Capítulo 2. Condiciones de trabajo en la Rama Judicial

Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 15. Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 20 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación.

Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean

fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, no deberán asistir a las sedes bajo ninguna circunstancia.

Parágrafo. A partir de las preexistencias reportadas por los servidores judiciales, los consejos seccionales identificarán los casos en que pueda requerirse la adopción de medidas especiales y las gestionarán según corresponda.

Artículo 16. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Antes del 17 de junio, los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de trabajo y de atención al público en cada uno de los distritos durante la emergencia. Éstos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades o regiones.

Parágrafo. La UDAE consolidará esta información sobre los horarios y turnos de trabajo y de atención al público en la República de Colombia.

Capítulo 3. Ingreso y permanencia en las sedes de la Rama Judicial

Artículo 17. Reglas generales de acceso y permanencia en sedes. Para el ingreso y permanencia de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general en las sedes de la Rama Judicial deberán cumplirse las siguientes reglas:

- a. Al momento de ingresar a las sedes de trabajo, los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanos en general deberán proporcionar sus datos de identificación, contacto, e información sobre su estado de salud, para poder hacer un adecuado control del nivel de riesgo y seguimiento por el coronavirus COVID -19
- b. No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre. Mediante termómetro láser o digital se tomará la temperatura a quienes quieran ingresar a las sedes y en su defecto se diligenciará y firmará el formato de reporte de estado de salud.
- c. Al ingreso a las sedes cada persona debe lavarse las manos o usar gel antibacterial; las direcciones seccionales habilitarán instalaciones o establecerán mecanismos para el lavado de manos y en su defecto suministrarán gel antibacterial.
- d. Es obligatorio el uso permanente de tapabocas.
- e. Para el ingreso y dentro de las sedes judiciales o administrativas se deberá mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros entre las personas y evitar el contacto directo incluso para saludar.

Dependiendo del área del recinto podrá restringirse el ingreso de personas para mantener dicha distancia.

No se podrán realizar reuniones presenciales en las que no se garantice dicha distancia mínima entre los asistentes.

- f. Se evitará en lo posible el uso de ascensores; sin embargo si la necesidad lo exige se deberá mantener el distanciamiento social dentro de los mismos y adoptar una posición de frente contra las paredes de la cabina, dando la espalda a las demás personas.
- g. Los visitantes deben ingresar únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez.
- h. Se deberán acatar las medidas de autocuidado y bioseguridad contenidas en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como las que emita el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tales efectos.
- i. Antes del 1 de julio, los directores seccionales establecerán un sistema de ingreso a las sedes para abogados, usuarios y ciudadanos que evite aglomeraciones. La DEAJ consolidará la información sobre los sistemas adoptados en todo el país.

Parágrafo. Antes del 17 de junio, el Director Ejecutivo y los directores seccionales deberán asegurar que las sedes a su cargo tengan la señalización y avisos necesarios informando las condiciones de acceso y permanencia en las mismas, de uso de ascensores y las obligaciones de cuidado, en general.

Artículo 18. Vigía de salud. Habrá vigías de salud, encargados de que se diligencie el formato y de entregar los elementos de protección y verificar el uso de tapabocas, para el ingreso a las sedes. Los vigías de salud orientarán sobre las obligaciones de cuidado y las reglas de permanencia en las sedes de la Rama Judicial.

Antes del 17 de junio, el Director Ejecutivo y los directores seccionales implementarán este mecanismo en las sedes a su cargo.

Capítulo 4. Condiciones de bioseguridad

Artículo 19. Elementos de protección. Las direcciones seccionales garantizarán el suministro a los servidores judiciales de los elementos de bioseguridad, tales como tapabocas, guantes y caretas, cuando menos, y el mantenimiento de las sedes y elementos de aseo requeridos.

El Director Ejecutivo y los directores seccionales definirán los responsables del suministro y entrega de los elementos de protección personal e insumos de limpieza necesarios en cada sede y generarán un reporte semanal de elementos de protección entregados y disponibles.

Artículo 20. Condiciones especiales de protección. Para proteger la seguridad y salud de quienes acudan a las sedes judiciales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ- y las direcciones seccionales cumplirán los siguientes lineamientos en las sedes a su cargo:

- a. Se establecerán rutinas permanentes en todas las sedes para asegurar la limpieza de entradas, barandas, zonas de atención al público, puertas, ventanas, ascensores, escaleras, baños, lavamanos, cocinas y lavaplatos. Igualmente, se establecerán mecanismos de verificación de dichas rutinas. Se hará seguimiento especial a la ejecución de los contratos de aseo y al

cumplimiento de las medidas de limpieza de sedes definidas para contrarrestar el coronavirus COVID-19.

- b. Se dispondrá en todas las sedes de canecas especiales para la disposición final de guantes y tapabocas.
- c. Revisar, organizar y demarcar los puestos de trabajo de manera que se mantenga una distancia de dos metros entre los servidores.
- d. En las sedes de la Rama Judicial se sellarán los espacios comunes y se demarcarán las zonas de espera que puedan utilizarse señalando los puestos que se inhabilitan para garantizar la distancia de dos metros entre las personas.
- e. Se deshabilitarán los identificadores de huellas y secadores de manos eléctricos.
- f. Se revisarán las condiciones y se establecerán medidas para la circulación de aire en las sedes.
- g. La DEAJ y las direcciones seccionales revisarán los consumos de los 2 últimos meses de elementos de protección, como guantes, tapabocas, caretas, gel antibacterial o jabón, entre otros, para definir las necesidades según un estimado de ocupación del 20 % de las sedes judiciales y realizar las adquisiciones que se requieran.
- h. Cuando sea necesario, los consejos seccionales coordinarán con las autoridades locales el cerramiento para evitar la aglomeración de personas en el perímetro de las sedes.

Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual

Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición.

Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás

disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.

Antes del 22 de junio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pondrá en producción la primera versión de los aplicativos de recepción de tutelas, hábeas corpus y de firma electrónica, con validación de su funcionamiento, disponibilidad, los procedimientos, manuales y demás documentación validada con los actores necesarios.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en coordinación con la Corte Constitucional, definirán e implementarán un plan de envío electrónico de los expedientes de tutela para el trámite eventual de revisión a la Corte Constitucional.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, la Oficina de Comunicaciones, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unidad de Informática, implementará plan de capacitación comunicaciones, sobre el uso y apropiación de las soluciones de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica.

Artículo 23. Audiencias virtuales. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.

Artículo 24. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Artículo 25. Herramienta de depósitos judiciales. Antes del 22 de junio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe coordinar y acordar con el Banco Agrario de Colombia las acciones necesarias para mantener y optimizar las medidas para la administración, gestión y pago de los depósitos judiciales a través y con preferencia de los medios electrónicos, en particular del Portal Web Transaccional.

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verificarán el inventario y asegurarán la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos. La DEAJ realizará lo anterior respecto del nivel central.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y

electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central.

Parágrafo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán enviar la información prioritaria de canales de atención al CENDOJ, de acuerdo al mecanismo que éste disponga, para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes.

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

Artículo 30. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria.

Antes del 1 de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe expedir lineamientos estándar para el acceso remoto a equipos en condiciones de seguridad y proveerá a las direcciones seccionales de las condiciones o elementos que se requieran para su operativización.

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Artículo 32. Canales electrónicos de información. En el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.

Se definirá y ejecutará un modelo de orientación y atención primaria virtual a través del portal Web de la Rama Judicial.

Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental.

Artículo 34. Protocolo de manejo de expedientes físicos. Mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos físicos o cuando sea necesario retirar los expedientes

temporalmente de los despachos, se seguirá el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020 y cualquiera otro que establezca el Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 35. Estrategia de capacitación. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, continuará con la implementación de acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Para ello, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - EJRLB, en coordinación con el CENDOJ y la DEAJ, publicará las acciones periódicas en la vigencia 2020 de capacitación virtual en asuntos y temas prácticos relacionados con la gestión procesal electrónica y las herramientas electrónicas institucionales disponibles, incluyendo espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Artículo 36. Apoyo. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales.

Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Capítulo 6. Condiciones de trabajo en casa

Artículo 37. Condiciones de trabajo en casa. Los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencia administrativa, con relación a sus equipos de trabajo, establecerán las condiciones en que se encuentra cada uno de los servidores judiciales para desarrollar el trabajo en casa, identificando, entre otras, si los servidores judiciales están a cargo de hijos menores, o en edad escolar y/o de adultos mayores o personas enfermas.

Para ello, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará un "Formato de consulta de condiciones de los servidores judiciales relacionadas con el trabajo en casa" y los distribuirá para que sea aplicado a los equipos de trabajo por los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencia administrativa.

Teniendo en cuenta las condiciones en las que se encuentra cada servidor judicial, Los magistrados, jueces y jefes de dependencia en general, acordarán con cada uno de los miembros de su equipo de trabajo las tareas a desarrollar, productos a entregar, periodicidad, fecha de entrega, correo electrónico al cual deberán remitir la información y el horario en que cumplirán la jornada laboral, respetando el derecho al descanso y a la desconexión laboral de los servidores judiciales.

Artículo 38. Instructivo de trabajo en casa. Antes del 1 de julio, la DEAJ elaborará un instructivo de recomendaciones para el trabajo en casa el cual será divulgado ampliamente entre los servidores judiciales.

Capítulo 7. Seguimiento y vigencia

Artículo 39. Protocolos locales. Antes del 17 de junio, la Dirección Ejecutiva y cada dirección seccional, en coordinación con los consejos seccionales respectivos, definirán y expedirán un protocolo local en el que se establezcan las acciones y responsabilidades concretas en las sedes a su cargo para asegurar el cumplimiento de la circular DEAJC20-35 y de los lineamientos establecidos en este Acuerdo.

Artículo 40. Seguimiento implementación de condiciones y medidas de bioseguridad. Los consejos seccionales de la judicatura harán el seguimiento a la implementación y correcta aplicación de las condiciones, medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos en este Acuerdo.

Adicionalmente, habilitarán un buzón digital de quejas, sugerencias o felicitaciones para cada seccional. Los consejos seccionales consolidarán y presentarán un informe mensual al Consejo Superior de la Judicatura sobre la gestión de este buzón digital señalando las inquietudes más frecuentes y las soluciones dadas.

Artículo 41. Obligatoriedad. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 42. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/DARB/MMBD

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9221689374572816

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 12:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales. Es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, sí la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9221689374572816

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 12:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0606 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9221689374572816

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 12:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO
REF: BN-100221

CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal "ADITT", con código 1020, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante resolución No. 1876 del 10 de octubre de 1991 y modificado por las resoluciones No. 1007 del 13 de diciembre de 2001 y 3042 del 25 de septiembre de 2009; 0204 del 29 abril de 2014, de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, decreto 1829 de 2014 y demás normas concordantes.

En la ciudad de Bogotá, el 03/11/2020 a las 8.00 am, aplazada del 13/10/2020 a las 9.00 am, fecha y hora programada para la audiencia de conciliación, solicitada el 14/09/2020, por el Dr. TULIO HERNAN GRIMALDO LEON en calidad de apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se da inicio a la misma con la asistencia de las siguientes personas:

Convocante:

1. Dr. TULIO HERNAN GRIMALDO LEON con C.C. # 79.684.206 y T.P. # 107.555 del C.S. de la J. con domicilio en la calle 28 # 13 A-24 OF 517 Bogotá Teléfono: 3103343327, correo: tgrimaldo@gmail.com quien apodera a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, NIT # 860.002.503-2 según poder aportado, con domicilio en la AV EL DORADO # 68 B-31 Bogotá.

Convocado:

2. Dr. DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA con C.C. # 16.079.255 y T.P. # 204.361 del C.S. de la J. Teléfono: 3006578601, correo: danieloaliza911@gmail.com quien apodera al sr. Sr. DIEGO FERNANDO TORRES DÍAZ, según poder aportado

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ, con base en lo siguiente:

BOGOTÁ SEDE NORTE Carrera 14 b # 119 – 95 PBX: +1 2142200 recepcionn@cnc.com.co	BARRANQUILLA Calle 77 b # 59 – 61 PBX: +5 3607554 cncbquilla@cnc.com.co	CALI Av. Roosevelt Cra. 41. Esquina PBX: +2 5536079 cnccali@cnc.com.co	WWW.CNC.COM.CO Servicioalcliente@cnc.com.co
BOGOTÁ SEDE CENTRO Carrera 5 # 16 – 14 PBX: +1 3411334 recepcionc@cnc.com.co	MEDELLÍN Calle 42 b # 63 c – 09 PBX: +4 4483374 cncmedellin@cnc.com.co	VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho	



HECHOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD:

1. El 16 de febrero de 2016 el señor Jorge Eliecer Torres Castro diligenció y firmó la Solicitud de seguro para ingresar al seguro de vida Póliza No. 2030128160903, en la cual estaba incluida la declaración de asegurabilidad.
2. En la declaración de asegurabilidad, el señor Jorge Eliecer Torres Castro indicó que padecía de hipertensión arterial, pero no padecía de ninguna otra enfermedad diferente a las allí relacionadas.
3. Si bien el asegurado indicó que no padecía de ninguna enfermedad diferente a las mencionadas, lo cierto es que padecía de insuficiencia cardiaca congestiva desde el año 2014, enfermedad pulmonar obstructiva crónica desde el año 2015 y arritmia cardiaca desde el año 2015, según se evidencia en los documentos que se acompañan con esta solicitud.
4. El 09 de agosto de 2018, el señor Jorge Eliecer Torres Castro falleció.
5. Como consecuencia del deceso del asegurado, el señor Diego Fernando Torres Díaz presentó solicitud de afectación de la póliza objeto de la presente solicitud y otra póliza (No. 2030128127306).
6. La compañía de seguros dio respuesta de la solicitud en la cual se indicaba que se hacía el pago correspondiente al amparo básico de vida de la Póliza No. 2030128127306, pero objetaba la reclamación respecto de la póliza No. 2030128160903 toda vez que el asegurado había sido reticente y/o inexacto en la declaración del estado del riesgo al momento de solicitar el seguro.

CONCILIADOR DESIGNADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Dra. LUZ HELENA ERAZO ANDRADE Conciliador en derecho, identificado con la C.C. No 40396872 de vicio y T.P No 99051 del C. S. de la J., adscrito a este Centro de Conciliación con el código No 10200032, en presencia de las partes quienes se encuentran en su entero y cabal juicio, instala la audiencia, explicándoles los alcances y consecuencias de la misma. Acto seguido, las partes formulan las siguientes:

BOGOTÁ SEDE NORTE Carrera 14 b # 119 – 95 PBX: +1 2142200 repcionn@cnc.com.co	BARRANQUILLA Calle 77 b # 59 – 61 PBX: +5 3607554 cncbquilla@cnc.com.co	CALI Av. Roosevelt Cra. 41. Esquina PBX: +2 5536079 cnccali@cnc.com.co	WWW.CNC.COM.CO Servicioalcliente@cnc.com.co
BOGOTÁ SEDE CENTRO Carrera 5 # 16 – 14 PBX: +1 3411334 repcionc@cnc.com.co	MEDELLÍN Calle 42 b # 63 c – 09 PBX: +4 4483374 cncmedellin@cnc.com.co	VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho	



PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD:

Con ocasión del trámite conciliatorio de que trata la presente solicitud COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. pretende obtener por parte del señor DIEGO FERNANDO TORRES DÍAZ:

1. La renuncia al cobro de la indemnización o pagos de sumas de dinero solicitadas por la Póliza No. 2030128160903.

Lo anterior, dada la reticencia y/o inexactitud en la que incurrió el señor Jorge Eliecer Torres Castro en el diligenciamiento del formulario de asegurabilidad para la suscripción del citado contrato de seguro.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre las pretensiones y haber procurado el conciliador la construcción de un acuerdo que solucione el conflicto suscitado, mediante la presentación de formulas de arreglo, se concluye que no es posible suscribir un Acta de Conciliación.

DOCUMENTOS APORTADOS

Para efectos del cumplimiento del parágrafo 2, del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010; se relacionan los documentos aportados por:

- Convocante: CONTENIDOS EN LA SOLICITUD:

1. Poder especial conferido por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor Jorge Eliecer Torres Castro.
4. Copia del certificado individual de la Póliza No. 2030128160903.

BOGOTÁ SEDE NORTE Carrera 14 b # 119 – 95 PBX: +1 2142200 recepcionn@cnc.com.co	BARRANQUILLA Calle 77 b # 59 – 61 PBX: +5 3607554 cncbquilla@cnc.com.co	CALI Av. Roosevelt Cra. 41. Esquina PBX: +2 5536079 cnccali@cnc.com.co	WWW.CNC.COM.CO Servicioalcliente@cnc.com.co
BOGOTÁ SEDE CENTRO Carrera 5 # 16 – 14 PBX: +1 3411334 recepcionc@cnc.com.co	MEDELLÍN Calle 42 b # 63 c – 09 PBX: +4 4483374 cncmedellin@cnc.com.co	VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho	



5. Copia de la objeción emitida por la compañía de seguros.
 6. Copia del historial clínico del señor Jorge Eliecer Torres Castro.
- Convocado: No aportan

De esta manera termina la diligencia, siendo las 8.10 am, de hoy 03/11/2020 y se firma por

EL CONCILIADOR

LUZ HELENA ERAZO ANDRADE
C.C. No. 40.396.872 de Villavicencio
T.P. No 99051 del C. S. de la J.
Nº de Expediente BN-100221
No de Control: 71676

BOGOTÁ SEDE NORTE
Carrera 14 b # 119 – 95
PBX: +1 2142200
repcionnc@cnc.com.co

BARRANQUILLA
Calle 77 b # 59 – 61
PBX: +5 3607554
cncbquilla@cnc.com.co

CALI
Av. Roosevelt Cra. 41. Esquina
PBX: +2 5536079
cnccali@cnc.com.co

BOGOTÁ SEDE CENTRO
Carrera 5 # 16 – 14
PBX: +1 3411334
repcionnc@cnc.com.co

MEDELLÍN
Calle 42 b # 63 c – 09
PBX: +4 4483374
cncmedellin@cnc.com.co

WWW.CNC.COM.CO
Servicioalcliente@cnc.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Manizales, Diciembre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD: 2020-00135-00.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder conferido por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 39.681.414 expedida en Usaquén, quien obra en calidad de Representante Legal de la mencionada Aseguradora, de conformidad con el Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que apporto con la presente contestación acompañado del correo electrónico de envío, poder que además acepto y solicito el reconocimiento de personería para actuar; me permito contestar la demanda y formular excepciones, lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, dada la inexistencia de fundamentos fácticos, jurídicos y contractuales en cabeza del demandante.

A las principales:

En la declaración de asegurabilidad que es el documento previo a la expedición de un seguro de vida, concretamente en el diligenciado el día 16 de Febrero de 2016 por el candidato a asegurado señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO, existió inexactitud y reticencia, dado que no informó sinceramente su verdadero estado de salud. La valoración médica es una de las facultades que tienen las aseguradoras de evaluar el riesgo, pero si dicha evaluación médica parte de una información errónea como fue la información del estado de salud que suministró el candidato a asegurado, no hace posible convalidar una declaración de asegurabilidad y un examen clínico, en los cuales no se informó sinceramente el verdadero estado de salud presentado por el señor TORRES CASTRO, tanto en la información escrita como en la valoración médica.

No se trata de la nulidad de la declaración de asegurabilidad, se trata es de la nulidad relativa del contrato de seguro celebrado, por reticencia e inexactitud en la declaración de asegurabilidad, situación que a todas luces se dio, puesto que no se informó sinceramente el verdadero estado del riesgo.

La aseguradora demandada no está llamada a darle cumplimiento al contrato de seguro reclamado, toda vez que expidió su consentimiento de manera viciada, en razón a que le fue ocultado el verdadero estado de salud del señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO. Como tampoco es posible el pago del valor alcanzado por la póliza e intereses de mora, dado que sobre el contrato existe nulidad relativa por reticencia o inexactitud en el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad y en la información suministrada en el examen médico practicado.

A las subsidiarias:

No es posible decretar la prescripción solicitada, debido a que no ha operado la misma, dado que el tiempo transcurrido entre el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que generan la nulidad relativa del contrato de seguro reclamado y la presente contestación, son insuficientes para sobrepasar el determinado por la norma, debido a que la parte accionante no ha tenido en cuenta la suspensión de términos de caducidad y prescripción decretados por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Covid 19 y la suspensión de términos de caducidad con ocasión del trámite del requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001 ejercido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Sobre las demás pretensiones ya se hizo con antelación el debido pronunciamiento, debido a que las mismas se repiten.

Al absolver a mi mandante en relación con dichas pretensiones, solicito se condene al demandante al pago de las costas judiciales.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Aunque contiene dos relaciones fácticas diferentes, me permito contestar de la siguiente manera: No me consta la relación filial existente entre el demandante y el señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO, deberá demostrarse la misma. Es cierto el fallecimiento del señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO, de conformidad con el Certificado de defunción obrante en el proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto. Debe manifestarse que la solicitud de seguro de vida elevada con fecha del 28 de Diciembre de 2012 fue para una póliza de seguro de vida diferente a la póliza reclamada con la presente demanda.

AL TERCERO: Es cierto. Aunque el presente hecho no se refiere a la póliza reclamada con la acción instaurada, se trata de la misma póliza del hecho anterior.

AL CUARTO: Es cierto que la póliza que no es objeto de reclamación con la presente demanda tuvo renovaciones y modificaciones a través del tiempo; sin que sea de interés al proceso la narración fáctica que se hace de esta póliza.

AL QUINTO: De conformidad con la respuesta anterior, no es de interés al presente proceso la póliza que tuvo como base la solicitud elevada el día 28 de Diciembre de 2012.

AL SEXTO: Es cierto dado que el estado de salud del señor JORGE ELIECER

TORRES CASTRO para la fecha del 28 de Diciembre de 2012 no tenía alteraciones que ameritaran la fijación de una extra prima, es cierto el valor inicial y el número de la póliza. Se reitera que esta póliza no es la que se está reclamando a través de la presente acción, dado que ante la inexistencia de reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad contenida en la solicitud elevada a la aseguradora demandada el día 28 de Diciembre de 2012, esta aseguradora pagó el valor alcanzado por la póliza.

No es cierto el número de la póliza, dado que a la misma le corresponde el número 2030128127306 y no el número 203012812073-06.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto, me explico:

Es cierto que el señor JORGE ELICER TORRES CASTRO presentó ante la aseguradora demandada el día 16 de Febrero de 2016 solicitud para expedición de seguro de vida, la cual contenía la declaración de asegurabilidad. Es cierto que el valor inicial de la póliza expedida con base en los documentos presentados por el candidato a asegurado contenido en la solicitud de seguro, se expidió con un valor asegurado inicial de \$450.000.000. La póliza fue expedida con el número 2030128160901 y para la vigencia 2018-2019 su número 2030128160903, habiendo alcanzado un valor asegurado por la suma de \$495.338.288.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, me explico:

No es cierto que "*En la misma solicitud de seguro de vida del 16 de febrero de 2016,....*" En razón a que se trató de dos solicitudes de seguro diferentes, una la del 28 de Diciembre de 2012 que sirvió de base para la expedición de la Póliza No. 2030128127301 por valor inicial de \$80.000.000; y, otra solicitud de seguro la del 16 de Febrero de 2016 que sirvió de base para la expedición de la Póliza No. 2030128160901 por valor inicial de \$450.000.000, siendo esta la póliza cuyo cumplimiento se reclama con la presente demanda.

Es cierto que en la declaración de asegurabilidad firmada el día 16 de Febrero de 2016 contenida en la solicitud de seguro de la misma fecha, diligenciada por el señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO, informó que padecía de hipertensión controlada con medicamento, como también autorizó la obtención de información sobre su estado de salud; no obstante lo anterior, en esta no se informó el verdadero estado del riesgo.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto, el examen médico es una facultad que tienen las aseguradoras de solicitarlo para el análisis de suscripción de un contrato de seguro de vida. Las afirmaciones contenidas en el presente hecho, dado que obra prueba documental al respecto, deberán tenerse en cuenta de conformidad con su tenor literal.

AL DECIMO: Es cierto que el señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO para ser admitido como asegurado en la nueva póliza por valor inicial de \$450.000.000, fue extra primado debido al padecimiento por él informado de hipertensión arterial controlada con medicamento.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto de conformidad con el material probatorio arrimado con el libelo introductorio.

AL DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierto que sobre la póliza No. 20301281273-06 por valor inicial de \$80.000.000 y con un

valor asegurado alcanzado de \$99.040.611 fue efectivamente pagada, puesto que el estado de salud del señor JORGE ELICER TORRES CASTRO para el momento de diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad del día 28 de Diciembre de 2012, correspondía a la realidad, sin que hubiera ocultado padecimiento de enfermedad alguna que pudiera generar reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad y que llevara a nulidad relativa este contrato de seguro; se repite, por ello fue efectivamente pagada la suma asegurada alcanzada por esta póliza.

AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, me explico:

Es cierto que, respecto de la póliza No. 20301281609-03 con valor asegurado alcanzado por valor de \$495.338.288 se objetó la reclamación, en virtud a que la información suministrada y contenida en la Declaración de asegurabilidad diligenciada por el señor JORGE ELICER TORRES CASTRO del día 16 de Febrero de 2016 y que fue la base para la expedición de la póliza con valor inicial por la suma de \$450.000.000, no correspondían con el verdadero estado de salud que el solicitante presentaba en ese momento, así como también la información suministrada al médico evaluante.

La razón de la objeción radica en que el estado de salud informado en la Declaración de asegurabilidad diligenciada el día 16 de Febrero de 2016 y en el examen médico, no correspondió a la realidad, toda vez que para esta fecha al señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO ya se le había diagnosticado Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y Arritmia Cardíaca, habiendo recibido tratamiento médico; circunstancias estas importantes del estado de salud que no fueron informadas por el candidato a asegurado al momento de diligenciar esta Declaración de Asegurabilidad y examen médico; y, que de haber sido conocido el verdadero estado de salud del señor TORRES CASTRO jamás hubiera expedido la póliza en cuestión.

El motivo o razón de la extra prima de la póliza reclamada, tuvo ocasión en el padecimiento de Hipertensión Arterial controlada con medicamento, pero nunca por los padecimientos de Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y Arritmia Cardíaca, dado que no fueron informados por el señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO el día 16 de Febrero de 2016, momento en el cual diligenció la Declaración de Asegurabilidad que sirvió de fundamento para la expedición de la póliza No. 20301281609-03 con un valor asegurado de \$495.338.288.

AL DECIMO CUARTO: Este hecho deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL DECIMO QUINTO: Este hecho deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL DECIMO SEXTO: Este hecho deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, dado que no ha existido hasta el presente momento, decisión judicial alguna que declare la nulidad relativa del contrato de seguro celebrado.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto que el Dr. DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA funge como apoderado del señor DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ, tanto en trámite extrajudicial como en el judicial, sin que me conste la fecha de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales. Respecto de los “pedimentos”, deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL DECIMO NOVENO: Como se contestó anteriormente, es cierto el pago hecho por Seguros Bolívar S.A. de la póliza No. 2030128127306 por un valor asegurado alcanzado de \$99.040.611. El resto de las afirmaciones contenidas en el presente hecho, deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL VIGESIMO: Es cierto, aunque debe tenerse de conformidad con el tenor literal de los documentos enunciados.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta la supuesta violación al derecho fundamental de petición, deberá demostrarse. Al parecer es cierto el trámite procesal de la acción de tutela, la cual deberá tenerse en cuenta de conformidad con su tenor literal; además, no es relevante al fondo del proceso instaurado.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Este hecho deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL VIGESIMO TERCERO: Este hecho deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL VIGESIMO CUARTO: Este hecho deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL VIGESIMO QUINTO: Este hecho deberá tenerse en cuenta de conformidad con el material probatorio presentado con la demanda y con la contestación de la misma, además que no goza de relevancia para el fondo del asunto acá tratado.

AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto que el día 15 de Agosto de 2018 el hoy demandante presentó solicitud de pago, sin que se hubieran presentado la totalidad de los documentos requeridos para llevar a cabo el respectivo trámite.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, me permito explicar:

Pasa por alto la parte demandante la suspensión de términos de caducidad y prescripción ordenados por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Covid 19, suspensión que operó desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Junio de 2020, habiéndose suspendido los términos por un lapso de tres (03) meses y catorce (14) días.

También pasa por alto la parte demandante que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. solicitó el día 14 de Septiembre de 2020 la celebración de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001 ante el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN, con ocasión de la expedición de la póliza No. 2030128160903, dado que en la Declaración de Asegurabilidad no se informó por parte del señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO que padecía de Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y Arritmia Cardíaca, para el día 16 de Febrero de 2016, fecha en la cual diligenció la Declaración de Asegurabilidad que sirvió de base para la expedición de la póliza antes descrita con un valor asegurado inicial de \$450.000.000; Audiencia que se celebró el día 03 de Noviembre de 2020 y en la cual fue convocado el acá demandante señor DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ quien compareció a esta a través de apoderado judicial Dr. DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA. Con el trámite de la Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se interrumpieron términos de caducidad desde el día 14 de Septiembre de 2020 (solicitud audiencia) hasta el día 03 de Noviembre de 2020 (celebración audiencia). Es decir, existió una interrupción de los términos por el lapso de cincuenta y un (51) días.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos pandemia Covid 19 que suspendió los términos por el lapso de tres (03) meses y catorce (14) días y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2001 por el trámite de la audiencia de conciliación que suspendió términos de manera particular por el lapso de cincuenta y un (51) días; tenemos que aún no ha pasado el término de los dos (02) años exigidos por el artículo 1081 del Código de Comercio para que opere la prescripción en contra de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dado que se encuentra en tiempo para formular la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por la reticencia o la inexactitud contenidas en la Declaración de Asegurabilidad o para accionar por igual motivo, por cuanto de conformidad con las suspensiones de términos antes descritas, la aseguradora demandada se encuentra facultada para hacerlo en término oportuno hasta el día 12 de Enero de 2021.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

AL VIGESIMO NOVENO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO:

Me permito formular las siguientes excepciones de mérito.

1- EXCEPCION: INSUFICIENCIA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

No se ha cumplido con los requisitos exigidos por las normas procesales para que se pueda decir que se acciona válidamente en contra de mi poderdante, además en relación con las pretensiones formuladas, no se tiene facultades

para tales solicitudes planteadas.

2- EXCEPCION: NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO No. 2030128160903 POR RETICENCIA O INEXACTITUD:

Fundamento la excepción propuesta en los siguientes hechos o razones:

Dispone la norma que a continuación se transcribe parcialmente, lo siguiente:

CODIGO DE COMERCIO. DECLARACION DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO. "ARTICULO 1058: *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro."* (Negrilla fuera de texto).

Son claras todas las pruebas en dar la realidad de los hechos así:

El Señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO fue tenido como asegurado por parte de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en la POLIZA SEGURO DE VIDA No. 2030128160903 que fuera expedida el día 29 de Febrero de 2016 con valor asegurado inicial por \$450.000.000, la cual fue expedida con base en la solicitud por él presentada, la cual contenía la Declaración de Asegurabilidad, documento en el cual se solicita información para determinar el estado del riesgo, Declaración de Asegurabilidad que fue diligenciada por el Señor TORRES CASTRO el día 16 de Febrero de 2016, documento en el cual informó padecimiento de hipertensión arterial controlada con medicamento, pero omitió informar que ya se le había diagnosticado Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y Arritmia Cardíaca, habiendo recibido tratamiento médico; circunstancias estas importantes del estado de salud que no fueron informadas por el candidato a asegurado al momento de diligenciar esta Declaración de Asegurabilidad, como tampoco le fueron informadas a la médica que llevó a cabo la valoración del candidato a asegurado y que de haber sido conocido el verdadero estado de salud del señor TORRES CASTRO jamás hubiera expedido la póliza en cuestión.

Estado de salud anómalo del señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO que se evidencia en las pruebas que aporó con la presente contestación, como lo son historias clínicas, Informes, Testimonios, Dictamen pericial. No gozaba de una salud normal el señor TORRES CASTRO para el momento de diligenciar la DECLARACION DE ASEGURABILIDAD del día 16 de Febrero de 2016, por cuanto ya padecía Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y Arritmia Cardíaca, las cuales son unas anomalías de la salud que varía en forma considerable el estado de riesgo, y es por esto que en muchos casos no se otorga el seguro.

Estado de salud que el Señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO no informó sinceramente en la Declaración de Asegurabilidad como tampoco a la médica, que sirvieron de base para la expedición de la póliza reclamada; alteraciones o anomalías de su estado de salud que eran conocidas ampliamente por el señor TORRES CASTRO, dado que ya había sido diagnosticado de ellas y que de haber sido conocidas por la aseguradora y su verdadero estado de salud para

el día 16 de Febrero de 2016, se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro. Por lo tanto fue reticente o inexacto al haber omitido dar esta información de manera veraz, debido que estas alteraciones las venía padeciendo desde antes de diligenciar la Declaración de Asegurabilidad y de la práctica del examen médico, que llevaron a expedir la póliza No. 2030128160903 con un valor asegurado inicial de \$450.000.000.

La reticencia o inexactitud son castigados por la ley, porque inducen a error al asegurador sobre el consentimiento emitido, produciendo sanciones como lo es entre otras la nulidad relativa del contrato de seguro, porque en la ley esa reticencia o inexactitud fue el hecho generador de la aceptación del asegurador, repito que de haberlo conocido nunca hubiera expedido la póliza reclamada.

La ley Colombiana a través del artículo 1058 del Código de Comercio, castiga la reticencia o inexactitud cuando el tomador no ha cumplido con la obligación de manifestar sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, de manera independiente de las causas muerte del asegurado, pues lo que la ley castiga es esa falta de hacer una declaración con sinceridad la que lleva a generar la nulidad relativa del contrato de seguro, por cuanto este es considerado de ubérrima buena fe, o sea, la buena fe llevada al extremo, máxime que el señor TORRES CRUZ falleció por varios de sus padecimientos diagnosticados con anterioridad a la fecha del 16 de Febrero de 2016, fecha en que diligenció la Declaración de Asegurabilidad y de la práctica del examen médico.

Precisamente, en la Sentencia C- 232 de 1997 de la Corte Constitucional, ésta se pronunció respecto a lo innecesario de la existencia de un vínculo causal en la forma que se explica, de la siguiente manera: *"Cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico. Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador"*.

Como se logra apreciar, lo que precisamente se busca con la estipulación del artículo 1058 del Código de Comercio es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto al inicio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como se pretende, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador. Como se ha anotado, de haber sido conocido anteriormente el verdadero estado del riesgo respecto del señor JORGE ELIECER TORRES CRUZ, la Compañía de Seguros BOLIVAR S.A. se hubiera retraído de celebrar el contrato.

En este sentido, el profesor Efrén Ossa escribió:

"Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato." (J. Efrén Ossa G., Ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, Pág. 336).

Basada la demanda impetrada en el hecho que, debe cancelarse el valor alcanzado de la póliza por la suma de \$495.338.288, afirmación que es contraria a la verdad; es evidente, que no se encuentra el deber legal ni contractual de cubrir este valor, por cuanto el señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO no informó su verdadero estado de salud a la aseguradora para el día 16 de Febrero de 2016, por cuanto ya estaba diagnosticado de padecer Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y Arritmia Cardíaca, habiendo recibido tratamiento médico; habiendo sido reticente o inexacto en declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, dada la existencia de la nulidad relativa del contrato de seguro predicada por el artículo 1058 del Código de Comercio, como se dijo por reticencia o inexactitud.

3- EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS AMPAROS O COBERTURAS COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO:

De conformidad con las manifestaciones que argumentan las excepciones anteriormente formuladas, y dada la existencia de la nulidad relativa del contrato de seguro desde el mismo momento de la expedición de la póliza reclamada, lógico entonces es formular la presente excepción, la cual busca la declaración de la inexistencia de los amparos o coberturas reclamados por el demandante.

4- EXCEPCION: FALTA DE BUENA FE EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL:

De conformidad con el artículo 871 del código de Comercio que consagra el Principio de la BUENA FE O BONA FIDES, así: *"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural"*.

Enmarcado está el contrato de seguro dentro del principio de la buena fe, pero lleva más aún, el desarrollo de este principio a ser un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, buena fe que se encuentra más allá de todos los tipos contractuales, porque ésta buena fe es protagonista ineludible en los contratos de seguro, siendo su núcleo central; debido a que el asegurador asume el riesgo según la información que le brinda el solicitante en la respectiva solicitud de seguro como en la declaración de asegurabilidad, con el objeto que la aseguradora conozca el actual estado del riesgo y tome decisiones al respecto si expide o no la póliza. Principio de la UBERRIMA BUENA FE, que en caso de ser transgredido, es sancionado drásticamente, debido a que la

información llega directamente del solicitante del seguro.

Al respecto Joaquín Garrigues en su obra Curso de Derecho Mercantil, sexta edición, Porrúa, México, 1.981, pág. 248, expresa que la exigencia de la ubérrima buena fe obedece al hecho de que, *"el Seguro es un contrato celebrado en masa, en el que se ofrecen las características propias de un contrato de adhesión"*, agregando que *"La exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencias extremas, desconocidas en los demás contratos. En tal sentido se dice que el seguro es **uberrimae fidei contractus**. Esta nota peculiar se manifiesta no sólo en la ejecución del contrato (...), sino en el momento anterior al contrato. Esto es justamente lo típico del seguro. Ya hemos dicho que la entidad aseguradora debe escrupulosamente cumplir con el principio de la buena fe, pero lo característico es que la buena fe opera de modo especial respecto del contratante del seguro (tomador) en el momento en que éste todavía no lo es. Se trata de un deber precontractual a cargo del tomador del seguro, consistente en declarar exactamente todas las circunstancias que pueden incluir en la apreciación de los riesgos, cuyas circunstancias el asegurador va a asumir...."*

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-232/97, conceptuó: *"Aseverar que el contrato de seguro es **uberrimae bona fidei contractus**, significa ni más ni menos, sostener que en él no basta simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo."*

Por su parte también la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 02 de Agosto de 2.001, con Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, afirmó: *"De consiguiente, a las claras se advierte que la buena fe no es un principio de efímera y menos de irrelevante figuración en la escena jurídica, por cuanto está presente, in extenso, amén que con caracterizada intensidad, durante las etapas en comento, tanto más si la relación objeto de referencia es de las tildadas de "duración", v.gr: la asegurativa, puesto que sus extremos -in potentia o in concreto-, deben acatar fidedignamente, sin solución de continuidad, los dictados que de él emergen (prédica conductiva). Es en ese sentido que los artículos 863 y 871 del C. de Co. y 1.603 del C.C, en lo pertinente, imperan que " Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual....". "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe..."*

En la Jurisprudencia anteriormente mencionada discriminó el contenido de la buena fe así: *"Acerca de lo que entraña el postulado rector de la buena fe, esta Corporación, pormenorizadamente, en las postrimerías de la década de los años cincuenta, precisó que "La buena fe hace referencia.. a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza... Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad... En general obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud..."*

En el caso que nos ocupa, dado que la información suministrada por el señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO a través del diligenciamiento de la Declaración de Asegurabilidad del día 16 de Febrero de 2016 y la información suministrada al médico, no fue cierta, sino totalmente alejada de la realidad, dado que solamente informó el padecimiento de HIPERTENSION ARTERIAL; la aseguradora en su calidad de sujeto pasivo asumió un riesgo del cual su consentimiento se encuentra viciado, en razón a que no existió la buena fe que

se aplica al contrato de seguro en su etapa precontractual, por lo cual se genera inexorablemente la nulidad del mismo.

5- EXCEPCION: INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD RESPECTO DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

El artículo 1081 del Código de Comercio estipula: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...."

Pasa por alto la parte demandante la suspensión de términos de caducidad y prescripción ordenados por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Covid 19, suspensión que operó desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Junio de 2020, habiéndose suspendido los términos por un lapso de tres (03) meses y catorce (14) días.

También pasa por alto la parte demandante que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. solicitó el día 14 de Septiembre de 2020 la celebración de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001 ante el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN, con ocasión de la expedición de la póliza No. 2030128160903, dado que en la Declaración de Asegurabilidad no se informó por parte del señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO que padecía de Insuficiencia Cardíaca Congestiva, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) y Arritmia Cardíaca, para el día 16 de Febrero de 2016, fecha en la cual diligenció la Declaración de Asegurabilidad que sirvió de base para la expedición de la póliza antes descrita con un valor asegurado inicial de \$450.000.000; Audiencia que se celebró el día 03 de Noviembre de 2020 y en la cual fue convocado el acá demandante señor DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ quien compareció a esta a través de apoderado judicial Dr. DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA. Con el trámite de la Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se interrumpieron términos de caducidad desde el día 14 de Septiembre de 2020 (solicitud audiencia) hasta el día 03 de Noviembre de 2020 (celebración audiencia). Es decir, existió una interrupción de los términos por el lapso de cincuenta y un (51) días.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos pandemia Covid 19 que suspendió los términos por el lapso de tres (03) meses y catorce (14) días y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2001 por el trámite de la audiencia de conciliación que suspendió términos de manera particular por el lapso de cincuenta y un (51) días; la reclamación fue presentada a la aseguradora el día 15 de Agosto de 2018, tenemos que aún no ha pasado el término de los dos (02) años exigidos por el artículo 1081 del Código de Comercio para que opere la prescripción en contra de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dado que se encuentra en tiempo para formular la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por la reticencia o la inexactitud contenidas en la Declaración de Asegurabilidad, por cuanto de conformidad con las suspensiones de términos antes descritas, la aseguradora demandada se encuentra facultada para hacerlo en término oportuno hasta el día 12 de Enero de 2021.

Motivos y argumentos de tipo legal, por los cuales no es posible acceder a las solicitudes elevadas en las pretensiones subsidiarias planteadas en el libelo introductorio.

6- EXCEPCION: AUSENCIA O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Determina el artículo 82 del C.G.P.: "*REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

.....

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Por su parte el artículo 88 del C.G.P., contiene lo siguiente:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
- También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
 - b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
 - c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
 - d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, no gozan de la precisión y claridad, además de la coherencia, con que las mismas deben ser propuestas, porque en ellas se solicita una declaración respecto a que no existió inexactitud o reticencia debido a la valoración médica practicada, a que se pague la mora sin tener en cuenta el inicio de la misma, no se trata de una indemnización sino de un seguro de vida, a que se declare una prescripción ordinaria; o sea, no es viable accederse a las pretensiones formuladas como están planteadas.

7- EXCEPCION: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*"

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza del accionante, quien tiene la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que funda el petitum de la demanda, deberá comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente transcritas.

8- EXCEPCIÓN: NO HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUERIMIENTOS HECHOS:

La parte activa ha tenido unos requerimientos que debía cumplir, los cuales no ha ejecutado de la manera ordenada, haciendo imposible el trámite procesal adecuado.

9- EXCEPCION: LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA:

En el eventual y remoto caso de ser condenada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., esta aseguradora respondería por el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada pactada en la POLIZA SEGURO DE VIDA No. 2030128160903, por el amparo de Vida Básico, de conformidad con lo pactado en la misma.

10- EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Fundamento esta excepción de prescripción en virtud del artículo 1081 del Código de Comercio, debido a que el paso del tiempo ha extinguido posibles acciones y/o derechos en cabeza del demandante, la fecha en que el interesado tuvo conocimiento data del 09 de Agosto de 2018 fecha de muerte del señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO, sin que ejerciera sus derechos dentro del término legal.

11- EXCEPCION: LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS:

Solicito sean decretadas las siguientes:

A- DOCUMENTAL APORTADA:

- 1- Solicitud de Póliza y Declaración de Asegurabilidad del día 16 de Febrero de 2016.
- 2- Historia Clínica del Señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO.

- 3- Ecocardiograma practicado al señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO el día 26 de Febrero de 2016.
- 4- Póliza No. 2030128160901 por valor inicial de \$450.000.000, con Clausulado.
- 5- Póliza No. 2030128160903 por valor asegurado alcanzado de \$495.338.288.
- 6- Reclamación del 15 de Agosto de 2018.
- 7- Estudio del Dr. CAMILO ANDRES MENDEZ CRUZ de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- 8- Objeción a la reclamación, de fecha Septiembre 12 de 2018.
- 9- Reclamación presentada en Junio 30 de 2020.
- 10- Constancia de Imposibilidad de Acuerdo, expedida por el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN del 03 de Noviembre de 2020, con fecha de solicitud del 14 de Septiembre de 2020.
- 11- Acuerdos de suspensión de términos por pandemia Covid 19.
- 12- Correo electrónico de notificación al demandado recibido el 04 de Noviembre de 2020.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito sea fijada fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

El anterior, con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición.

C) DECLARACION DE PARTE:

Con base en el artículo 191 y siguientes del C.G.P., solicito la recepción de la Declaración de Parte del Representante Legal del demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. El anterior con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición a la demanda.

D) TESTIMONIOS:

Solicito la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enuncia, con el fin de controvertir los hechos y las afirmaciones contenidas en la demanda, demostrar los hechos que fundamentan las excepciones planteadas, para demostrar las falencias contenidas en la declaración de asegurabilidad, el verdadero estado de salud del señor JORGE ELIECER TORRES CRUZ para el día 16 de Febrero de 2016 y sus enfermedades padecidas, para determinar los pormenores de la valoración médica, ellos son:

1- CAMILO ANDRES MENDEZ CRUZ, quien se localiza en la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de Bogotá, ubicada en AC 26 No. 68B -31, de la ciudad de Bogotá, o en la Carrera 12 No. 79-43, Chicó, también de la ciudad de Bogotá.

2- JIMENA A. LÓPEZ, quien se localiza en la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de Bogotá, ubicada en AC 26 No. 68B -31, de la ciudad de Bogotá, o en la Carrera 12 No. 79-43, Chicó, también de la ciudad de Bogotá; o en las instalaciones de la Sucursal Manizales de la Aseguradora antes mencionada, ubicadas en la Carrera 23 No. 65A-41, Edificio Parque Médico P 301, de la ciudad de Manizales.

E) DICTAMEN PERICIAL:

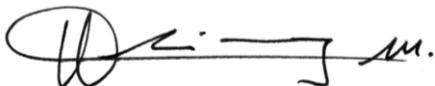
De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., me permito anunciar que presentaré DICTAMEN PERICIAL respecto del verdadero estado de salud del señor JORGE ELIECER TORRES CASTRO para el día 16 de Febrero de 2016, sobre la reticencia e inexactitud en la Declaración de Asegurabilidad del día 16 de Febrero de 2016, dado que el término concedido de traslado fue insuficiente para aportarlo con la presente contestación; solicito así, sea fijado un término por parte del Señor Juez para aportar el mismo.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del suscrito: Recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho, o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, Oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel. 8847875, 3104210839. Correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

SEGUROS BOLÍVAR



5620622

89 771.235

611872

SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA

Esta solicitud, lo mismo que el examen médico y/o Declaración de Asegurabilidad forman parte del contrato. El seguro entrará en vigencia en señal de aceptación de esta solicitud cuando la Compañía expida la póliza respectiva y el solicitante haya pagado la totalidad de la prima o cuota correspondiente (de acuerdo con la periodicidad de pago). La Compañía se reserva el derecho de no aprobar esta solicitud de seguro, caso en el cual no será necesario motivar tal decisión.

Fecha Solicitud			Localidad			No. consecutivo Stellant			No. de Solicitud Segundo Riesgo						
05	07	2006	2030												
Clave primer intermediario				% participación				Clave segundo intermediario				% participación			
63383				100											

1 Nombre completo del tomador			Tipo de documento			No. de documento		
Jorge Eleazar Torres Castro			C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PA <input type="radio"/>			19.090.059		
2 Nombres del asegurado (si es diferente al tomador)						Apellidos del asegurado		
Jorge Eleazar						Torres Castro		
Tipo de documento			No. de documento			Fecha de Nacimiento		
C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PA <input type="radio"/>			19.090.059			05/07/1949		
Ocupación actual								
Pensionado								
Marque con una "x" las actividades relacionadas con su ocupación								
Oficina <input checked="" type="radio"/> Viajes <input type="radio"/> Trabajo manual <input type="radio"/> Manejo de vehículos <input type="radio"/> Maquinaria pesada <input type="radio"/> Otros, especifique <input type="radio"/>								
Detallar <i>Disfrutar de su pensión</i>								
Nivel de educación			¿A qué entidad de seguridad social está afiliado? (EPS)			Ingresos Mensuales		
Bachiller <input checked="" type="radio"/> Profesional <input type="radio"/> Técnico <input type="radio"/> Otro <input type="radio"/>			Cosmitel			5'000.000		
Datos para la entrega de la póliza								
¿Autoriza el envío de su póliza por correo electrónico? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/> Correo electrónico:								

A. Amparos	Vr. asegurado inicial	Prima según forma de pago
Amparo Básico	450.000.000	1.139.265
Muerte Accidental		
Muerte Accidental por Accidente de Tránsito Terrestre		
Desmembración		
Renta Diaria por Incapacidad por Accidente		
Gastos Médicos		
Enfermedades Graves al 40% Cubrimiento de Cáncer de Cérvix	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>	
Enfermedades Graves al 100% Cubrimiento de Cáncer de Cérvix Si toma el anexo de Enfermedades Graves al 40%, no podrá solicitar simultáneamente este anexo.	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>	
Incapacidad Total y Permanente Si toma el anexo de Enfermedades Graves al 40%, no podrá solicitar simultáneamente este anexo.		
Incapacidad Total y Permanente como suma adicional al 100% Si toma el anexo de Enfermedades Graves al 40%, no podrá solicitar simultáneamente este anexo.		
Exoneración Pago de Primas		SIN COSTO
Total Prima de Riesgo		1.139.265
Ahorro		
Total Prima de Riesgo más Ahorro		1.139.265

Riesgo				Ahorro			
Periodicidad de pago				Periodicidad de pago			
Mensual <input checked="" type="radio"/> Trimestral <input type="radio"/> Semestral <input type="radio"/> Anual <input type="radio"/>				Mensual <input type="radio"/> Trimestral <input type="radio"/> Semestral <input type="radio"/> Anual <input type="radio"/>			
Forma de pago				Forma de pago			
Caja <input checked="" type="radio"/> Convenio <input type="radio"/> Recaudó Empresarial <input type="radio"/>				Caja <input type="radio"/> Convenio <input type="radio"/>			
Incremento adicional al IPC hasta cinco puntos a la prima de Riesgo* (para aplicar en la renovación) SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/> (Si marca SI escoja una opción) 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3 <input type="radio"/> 4 <input type="radio"/> 5 <input type="radio"/>				Incremento anual Ahorro (0-10) SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/> %			

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Forma VI-033 (Rev. 06/15)

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS



Ecocardiografía Digital a Color

Siemens- Acuson CV70

MAURICIO PINEDA GOMEZ

CARDIOLOGO

Fecha: 26-feb-16

Hora: 11:19

Nombre: Jorge Eliecer Torres Castro

Seguros Bolívar

Edad: 67 Años

CC: 19090659

MODO M

	Cm
Aorta	
Aurícula Izquierda	
Cavidad Ventricular Derecha	1.7
Septum Interventricular	1.4
Ventrículo izquierdo - Diastole	4.1
Pared Posterior Ventrículo Izquierdo	1.4
Ventrículo Izquierdo - Sístole	2.3
Masa Miocárdica	217 Gramos
Índice De Masa Miocárdica	111g/m ²
Superficie Corporal	1.9m ²

FUNCIÓN VENTRICULAR

	%
Fracción de Acortamiento	45%
Fracción de Eyección	77%

DESCRIPCIÓN:

Mala ventana parasternal impide tomar medidas en modo M. Las medidas fueron obtenidas en subesternal.

Dilatación moderada de la aurícula izquierda con un índice de volumen de 39ml/m² (normal menor de 28ml/m²).

Demás cavidades de tamaño con un área de AD de 17cm², y un volumen sistólico final del VI de 38ml, VSFVI indexado de 20ml/m² (normal menos de 30ml/m²).

Contractilidad global y segmentaria preservada. Mapeo de 1.5cm.

Válvula aortica trivalva, engrosada con insuficiencia grado II.

Válvula mitral con inversión de ondas EA y TD prolongado (240ms) sin insuficiencia.

No hay insuficiencia tricuspídea para calcular una PSAP. Tapase de 2.3cm.

Válvula pulmonar de aspecto normal, sin insuficiencia.

Septum íntegros sin evidencia de cortocircuitos.

No hay derrame pericárdico. No hay imágenes que sugieran vegetaciones.

CONCLUSIONES:

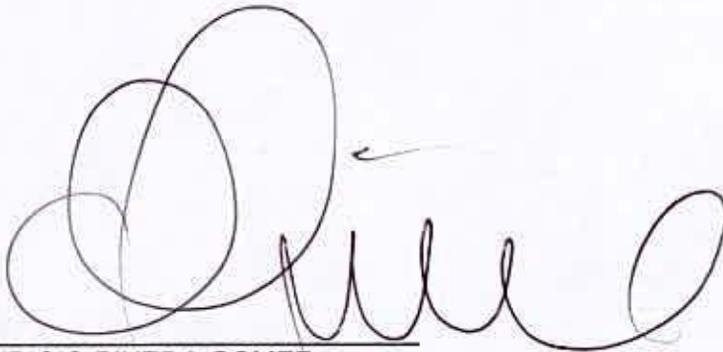
DILATACION MODERADA DE LA AURICULA IZQUIERDA.

VENTRICULO IZQUIERDO DE TAMAÑO NORMAL CON FUNCION SISTOLICA PRESERVADA.

REMODELACION CONCENTRICA DE LAS PAREDES DEL VI CON SIGNOS DE DISFUNCION DIASTOLICA.

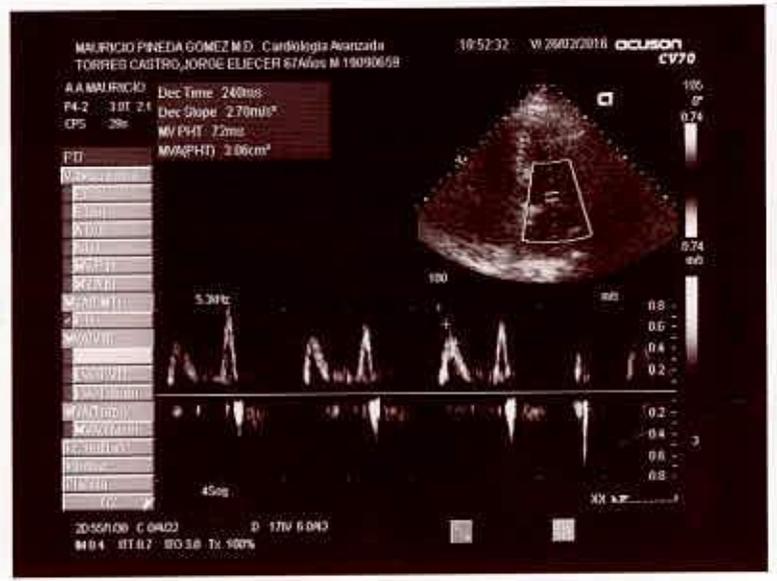
ESCLEROSIS VALVULAR AORTICA CON INSUFICIENCIA LEVE.

Jake

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

Dr. MAURICIO PINEDA GOMEZ
Cardiólogo – Ecocardiografista RM: 4004

Edificio Portal del Cable
Consultorio 1706 Tel. 8 90 40 90
Manizales



DATOS DEL ASEGURADO	
CONSECUTIVO	7407055
ASEGURADO	JORGE ELIECER TORRES CASTRO
EDAD	69
FECHAS IMPORTANTES	
INGRESO A LA POLIZA	29/02/2016
INICIO SINTOMAS/CONSULTO AL MEDICO	HC: 09/08/2018
FECHA DE DIAGNOSTICO DE LA ENFERMEDAD	HC: 09/08/2018
FECHA DEL SINIESTRO	09/08/2018
DIAGNOSTICOS DEFINITIVOS	
CODIGO	-INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO 101010005
ANALISIS Y CONCLUSION	
¿SE NECESITAN ADICIONALES?	NO
¿ CUALES?	--
3.ANTECEDENTES	
3A. ¿ SE ENCONTRARON ANTECEDENTES MEDICOS RELEVANTES, ANTERIOR A LA TOMA DE LA POLIZA ?	SI -HIPERTENSION ARTERIAL: 03/04/2009 -INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA: 22/05/2014 -ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA: 03/06/2015 -ARRITMIA CARDIACA: 09/11/2015
3B. ¿DESDE QUE FECHA?	03/04/2009
3C. ¿HABIA RECIBIDO TRATAMIENTO MEDICO?	SI
3D. ¿DE CONOCER ESTOS ANTECEDENTES ¿SE HUBIERA EXTRAPRIMADO DESE EL PUNTO DE VISTA MEDICO?	SE HUBIERA DECLINADO LA SOLICITUD DE EL SEGURO Y SUS ANEXOS
3E. ¿EN QUE PORCENTAJE?	SE HUBIERA DECLINADO LA SOLICITUD DE EL SEGURO Y SUS ANEXOS
OBSERVACIONES:	
	EN LA HISTORIA CLINICA APORTADA SE ENCUENTRA LOS ANTECEDENTES MEDICOS ANOTADOS ANTERIORMENTE.

HC PAG 39

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

EMPRESA: COSMETET LTDA MODULO: BIOESTADISTICA FECHA: Jueves, 13 de agosto de 2018
 CONSULTADO POR: GUSTAVO ADOLFO GARCIA QUIROGA

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JORGE ELIECER TORRES CASTRO	IDENTIFICACION: CC 9787879	INC: 0000899 - CC
POBLACION VULNERABLE:	PERTENENCIA ETNICA:	
FECHA DE NACIMIENTO: 4/2/1948	RAZA DE N°00	SEXO: M TIPO AFILIADO: Colaboro
RESIDENCIA: CR 25 90 50 88A PAI 81700	EMILE DPL CAJICA-CAJ	TELEFONO: 3128337490
DELEGACION:		
INDICADOR RESPONSABLE PACIENTE:	PARENTERICO:	TELEFONO:
INDICADOR ACOMPAÑANTE:	PARENTERICO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 01/11/2018 - 01/01/17	FECHA EGRESO: 01/11/2018 - 12/04/11	CAMA:
DEPARTAMENTO: 213905 - CONSULTA EXTERNA - MANIZALES	SERVICIO: ANESTESIOLOGIA	
PLANTA: 800004 - TRAUMATOLOGIA		

motivo: GUSTAVO ADOLFO GARCIA QUIROGA - gquiroga@guao.com.co Fecha Ingreso: 20180813 - 18:30:00

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
11:51	emil.aguilera - EMIL ALBERTO AGUILERA PACHECO MOTIVO DE CONSULTA : CONTROL
2015-11-09	ENFERMEDAD ACTUAL : PCTE CON EPOC EN ESTUDIO TRAE REPORTE DE SEPT 2015 CVF CON OBSTRUCCION SEVERA, AGOSTO 2015 ECOCG STRESS :DESCARTA ISQUEMICA INDUCIDA , BIOQUIMICA DE 08 2015 : COLEST TOTAL 270 TRIG : 198 CREAT : 1.3 AC URICO 10,4 HTA MANEJO CON ENALAPRIL 20 X 2 . REFIERE CF 2-3 SIN DETERIOR ACTUALMENTE SIN MANEJO BRONCODILATADOR

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL: EMIL ALBERTO AGUILERA PACHECO	ESTADO	FECHA: 2018-11-09
SISTEMA: General (12)	ANORMAL	OBSERVACIONES: PACIES ADOLESCADA , NO CS ARTERIOSES NO SOPLOS . ESRIS SIN AGRIADOS

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
110X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRJMARIA)		
1499	ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA		
1449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA		

ANTECEDENTES PERSONALES		
ANTECEDENTES	OP	DETALLE
Alergias	NO	Pe
Cardiopatias	SI	HTA
Dieta	SI	Paciente Adulto Mayor , No Vive Solo
Expos	SI	EPUC - HTA EN MANEJO
Expos	SI	Fuma 10 Cigarrillos En Si Dia , Fuma Liber Ocasionalmente

ANTECEDENTES FAMILIARES			
ANTECEDENTES	OP	TIPO	DETALLE
Alergias	NO	F	NO
Cardiopatias	NO	F	NO
Cardiopatias	OP	TIPO	DETALLE
	SI	F	HTA

SEGUROS BOLIVAR
 15 AGO 2018
 RECIBIDO PARA ESTUDIO

HC PAG 47

EMPRESA: COSMITET LTDA NOMBRE: ROBERTA JUSTA FECHA: Llanes, 13 de agosto de 2018
 CONSULTADO POR: GUSTAVO ADOLFO GERALDO QUEROGA

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: TORRES TORRES CASTRO	IDENTIFICACION: CC 1289322	NO: 390658 - CC
POBLACION VULNERABLE:	PERTENENCIA ETNICA:	
FECHA DE NACIMIENTO: 02/11/49	EDAD: 66 AÑOS	SESO: H TIPO AFILIADO: Colaborador
RESIDENCIA: CR 25 66 10 BARRA PALMIRAS	MULC DEL CAUCA-CAU	TELEFONO: 3128337480
OCCUPACION:		
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:	PARENTESCO:	TELÉFONO:
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELÉFONO:
FECHA INGRESO: 3/6/2015 - 08:37:33	FECHA EGRESO: 3/6/2015 - 08:37:44	CANA:
DEPARTAMENTO: 312803 - PYP - MANIZALES	SERVICIO: AMBULATORIO	
PLANTA REGION 3 MANIZALES		

Fecha Ingreso: 03/06/15 - 16:58:27

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
08:53	Jose.sanchez - JOSE HORACIO SANCHEZ ESTRADA
15-06-03	<p>MOTIVO DE CONSULTA : Cita de control por HTA</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : Paciente en control por HTA, en manejo con Enalapril x 20mgx 2 , ASA x100mgx 1 , con buena adherencia al tto., fuma 10 cigarrillos en promedio en el día, toma licor ocasionalmente , hace ejercicio en caminatas, lleva dieta adecuada, paciente de alto RCV , con índice de Framingham alto, refiere disnea de esfuerzo clase funcional II</p>

PROFESIONAL: JOSE HORACIO SANCHEZ ESTRADA	FECHA: 2018-08-23
<p>RESERVA: Cardiológico (E)</p> <p>ESTADO: ANORMAL</p> <p>OBSERVACIONES: 15. Aparece buen estado general, RV regular, ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos, sin edema, cefalea focal, sin otros antecedentes, buen nivel de conciencia y vital.</p>	

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
110X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA		

ANTECEDENTES PERSONALES			
ANTECEDENTES	OP	DETALLE	
Alérgicos	NO	NA	
Cardiovascular	SI	HTA	
Tabaico	SI	Fuma 10 Cigarrillos En El Día , Toma Licor Ocasionalmente	

ANTECEDENTES FAMILIARES				
ANTECEDENTES	OP	TIPO	DETALLE	F. REVIS
Alérgicos	NO	F	NO	2015-03-25
Cardiovascular	NO	F	NO	2015-03-25
Endocrino	NO	F	NO	
Infeccioso	NO	F	NO	
Neurológico	NO	F	NO	
Respiratorio	NO	F	NO	
Urológico	NO	F	NO	
Materno	NO	F	NO	
Neoplásico	NO	F	NO	
Psiquiátrico	NO	F	NO	
Reumático	NO	F	NO	
Sexual	NO	F	NO	
Trastorno de la conducta	NO	F	NO	
Trastorno de la personalidad	NO	F	NO	
Trastorno de la percepción	NO	F	NO	
Trastorno de la memoria	NO	F	NO	
Trastorno de la atención	NO	F	NO	
Trastorno de la comunicación	NO	F	NO	
Trastorno de la motricidad	NO	F	NO	
Trastorno de la percepción	NO	F	NO	
Trastorno de la personalidad	NO	F	NO	
Trastorno de la percepción	NO	F	NO	
Trastorno de la personalidad	NO	F	NO	
Trastorno de la percepción	NO	F	NO	
Trastorno de la personalidad	NO	F	NO	

SEGUROS BOLIVAR

SUBSISTEMAS MANIZALES

15 AGO 2018

RECIBIDO PARA ESTUDIO

HC PAG 55

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

EMPRESA COSMETET LTDA MOBILIDAD BIOMEDICINA FECHA lunes, 13 de agosto de 2018
 CONSULTADO POR: GUSTAVO ADOLFO GIRALDO QUIROGA



HISTORIA CLINICA

PACIENTE: JORGE ELIEGER TORRES CASTRO	IDENTIFICACION: CI: 1909569	HC: 19520938 - DC
POBLACION VULNERABLE:	PERTENENCIA ETNICA:	
FECHA DE NACIMIENTO: 4/2/1949	EDAD: 69 Años	SEXO: M TIPO AFILIADO: Colibrante
RESIDENCIA: CR 25 66 10 BRR PALERMO	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 312637480
OCCUPACION:	PARENTESCO:	TELEFONO:
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	FECHA SOBRES: 12/5/2014 - 07:48:08	CAMA:
DEPARTAMENTO: 113501 - CONSULTA EXTERNA - MANIZALES	SERVICIO: AMBULATORIO	
PLAN: REGION 4 HIGIENIZADO		

Impreso: GUSTAVO ADOLFO GIRALDO QUIROGA - g.alfonso.giraldo Fecha Impresión: 2018/08/13

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL	
14-05-22	07:44	carlos.pena - CARLOS IGNACIO PEÑA TORRES MOTIVO DE CONSULTA : trae resultados rx con signos de lcc cardiomegalia ENFERMEDAD ACTUAL :

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
1500	INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA		

ANTECEDENTES FAMILIARES	
ANTECEDENTES	DETALLE
Alergicos	
Alimentacion	
Cardiovascular	
Cerebro vascular	
Crecimiento y Desarrollo	
Neoplasias	
Infeciosas	
Inmunologicas	
Metabolicas	
Otras	
Pediatricas	
Quirurgicas	
Respiratorias	
Traumaticas	
Neurológicas	
Geneticas	

SEGUROS
 BOLIVAR
 15 AGO 2018

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
	carlos.pena - CARLOS IGNACIO PEÑA TORRES ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL

HC PAG 92

IDENTIFICACION

Nombre y Apellidos: Jorge Elicer Torres Carga

Edad: 60 Sexo: _____ Documento de Identidad: 190.90689

at 1/9
14:10
14:10
14:10
14:10
14:10

03/04/09 10:00 CRONICAS torres, Jorge
60 años Asd Pl Co
ma 29, 17

mo: "Cont. del (owen) lo proude
 EA parte con autocuidate de @moleto/
 HTA es tpo evaluat p/ sup. 11h
 HClz / dia - Dislipidemia p/ p
 Genh bromul 600 mg c/ 12h dis. sub. v. oca
 - Ap pat. w. t. v. Jw. c/ 7 Alergias
 - Ref. w. t. h. p. de Hidratacion
 - afbril FC Polim. TR 16/12/20/22
 - Abuso de alcohol CIP SA 7/10/10 mo
 - obolover blanco, depresible es h. v. oca
 - dantes scars w. t. h. v. oca de h. v. oca

10x0 HTA e l. cont. laule
 ① aspiridina entb
 ② sobrepeso.

Colto:
 - Genh bromul 600 mg c/ 12h
 - HClz 1 dia
 - Evalapril 5 mg c/ 12h
 - Solu. de cal. w. t. h. v. oca pers. al punto
 - b. ed. oca
 - Plan dietario - ejercicio
 - w. t. h. v. oca 2 meses

Lina Johana Acampo D.
 Médica Cirujana
 C.C. 10255
 02/11/2017



Alvaro Gomez Montes <abogadoalvarogomez@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO. Rad. 2020 - 00135 Juzgado 2do Civil del Circuito de Manizales

1 mensaje

LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA <lina.hernandez@segurosbolivar.com>
Para: Alvaro Gomez <alvarogomezmontes@une.net.co>

4 de noviembre de 2020, 18:04

Estimado Dr. Gómez,

remito nueva notificación del asunto de Diego Fernando Torres, asignado el día de ayer.

FEliz día,

Cordialmente,

**LINA MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**Abogada Asesora
Gerencia Jurídica de Seguros y Seguridad Social
Av. El Dorado 68B – 31 PI 3
Bogotá - Colombia
3410077 Ext. 98170
www.segurosbolivar.com

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones** <notificaciones@segurosbolivar.com>

Date: mié., 4 nov. 2020 a las 13:42

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO. Rad. 2020 - 00135 Juzgado 2do Civil del Circuito de Manizales

To: LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA <lina.hernandez@segurosbolivar.com>

demanda

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Loiza Correa** <danieloaliza911@gmail.com>

Date: mié., 4 nov. 2020 a las 12:00

Subject: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO. Rad. 2020 - 00135 Juzgado 2do Civil del Circuito de Manizales

To: <notificaciones@segurosbolivar.com>

TRAMITACION.pdf **TUTELA.pdf** **HISTORIA.pdf** **TRAMITACION.pdf**

Buenas tardes.

En cumplimiento del ordinal séptimo del auto interlocutorio 489 del 26 de octubre de 2020, me permito cumplir con la carga a que se refiere el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Remito auto admisorio, escrito de demanda y anexos.

 [INFORMACONPOLIZA.pdf](#)

 [RECLAMACION.pdf](#)

--
Mg. Daniel Fernando Loaiza Correa

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

9 adjuntos

 **20. 2020- 00135. Admite demanda.pdf**
107K

 **DEMANDA.pdf**
339K

 **ANEXOS.pdf**
31K

 **IDENTIFICACION.pdf**
966K

 **CONCILIACION.pdf**
4029K

 **CERTIFICADOS.pdf**
6311K

 **INFORMACIONPOLIZANO.pdf**
12403K

 **PODER.pdf**
394K

 **RECIBOS.pdf**
242K



Señor
Diego Fernando Torres Díaz
Carrera 23 # 48 – 113
Teléfono: 3046540209
Manizales, Caldas

Referencia: Asegurado : Jorge Eliecer Torres Castro
 Reclamo : 2030/17 – 2030/18
 Póliza : VI-2030128127306 – VI-2030128160903

Apreciado Señor:

En estos difíciles momentos queremos acompañarlo y manifestarle nuestros sentimientos de apoyo y condolencia por esta lamentable pérdida.

Cumpliendo con la voluntad de nuestro asegurado Señor Jorge Eliecer Torres Castro, nos permitimos hacer entrega del 100% de valor asegurado correspondiente al Amparo Básico de Vida de la póliza Vida Individual No. 2030128127306, con la siguiente orden de pago:

BENEFICIARIO	ORDEN No.	%
DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ	82102018005043	100%

Este valor puede ser reclamado en cualquier oficina de Bancolombia a nivel nacional.

De otra parte, con respecto a la póliza de Vida Individual No. 2030128160903, lamentamos informarles que no procede el pago indemnizatorio por las siguientes razones:

El artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así, la solicitud de Seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe del Asegurado que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

Bogotá, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas

MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá DC, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Usaqué, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la mencionada Aseguradora, según se acredita por medio del Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que se anexa; por este escrito, manifiesto que, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **ALVARO GOMEZ MONTES**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.265.776 expedida en Manizales y la T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.; correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co; para que se notifique, conteste la demanda y lleve hasta su culminación la representación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurado por **DIEGO FERNANDO TORREZ DÍAZ** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO**, Radicado con el No. **2020-00135**.

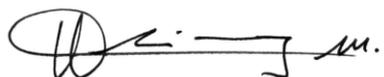
Además de las facultades inherentes al cargo, otorgo a mi apoderado las de transigir, desistir, conciliar, recibir, tachar pruebas, documentos y testigos; así, como para adelantar toda gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían,

Señora Juez,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.


MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO
C.C. No. 39.681.414 de Usaqué
Representante Legal

Acepto,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** JORGE ELIECER TORRES CASTRO**DIRECCIÓN:** CL 12A 10 91**CIUDAD:** MANIZALES-CALDAS**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** JORGE ELIECER TORRES CASTRO**SEGURO DE VIDA****CERTIFICADO DE RENOVACION****Póliza N°:** 2030128160903**Certificado:** 0 **N°:** 012**Fecha de Expedición:** 09/01/2018**OBSERVACIONES:** CERTIFICADO DE RENOVACION

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	28/02/2018	28/02/2019
	<small>Día Mes Año</small>	<small>Día Mes Año</small>
	<small>A las 24 horas</small>	<small>A las 24 horas</small>

ASEGURADO N. 1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	SEXO	EDAD	LÍMITE DE COBERTURA
JORGE ELIECER TORRES CASTRO	19090659	MASCULINO	69 A?OS	84 AÑOS

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PARTICIPACIÓN	PAGO TOTAL
DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ	75079151	HIJO	100	\$495,338,288

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
JOSE ANCIZAR DUQUE BERMUDEZ	8841072 - 3113247771

AMPAROS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	PRIMA
901 VIDA BASICA	\$495,338,288	\$16,430,371

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Incremento valor asegurado: IPC + 0 Adicional. 0 %

Código de clausulado que aplica: 01052012- 1407-P-37-VI-505. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

AHORRO

Valor del ahorro para una vigencia completa	\$0
Incremento ahorro pactado:	0%
Saldo fondo participación de utilidades a su favor	\$0 a
% Prima ahorro o ahorro pactado:	\$0
Periodicidad de pago:	

OTROS BENEFICIOS

- ASSIST CARD - BEST DOCTORS - ASISTENCIA BOLIVAR

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$-1,369,197
VALOR CUOTA DE AHORRO:	\$0
TOTAL A PAGAR	\$-1,369,197
PERIODICIDAD DE PAGO:	MENSUAL

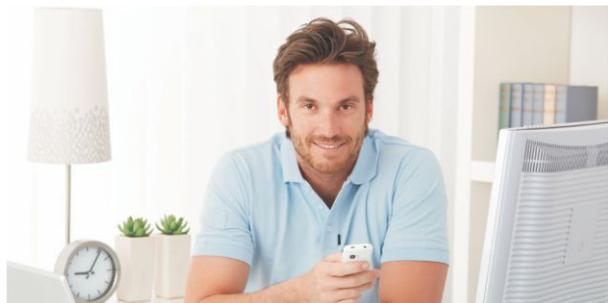


NOTA IMPORTANTE

El no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

Firma Representante Legal

CERTIFICADO VIDA INDIVIDUAL GENEROS - NUEVO NEGOCIO



Apreciado(a) Cliente:

Usted ya es parte de esta Gran Familia. A partir de este momento, cuenta con un gran equipo humano y técnico las 24 horas del día 365 días del año. ¡Bienvenido!

Datos del tomador

Nombre: JORGE ELIECER TORRES CASTRO
 Identificación: 19090659
 Teléfono: 3128337490 3128337490
 Dirección: CL 12A 10 91
 Ciudad: MANIZALES

Datos del asegurado No. 1

Nombre: JORGE ELIECER TORRES CASTRO
 Identificación: 19090659
 Teléfono: 3128337490
 Dirección: CL 12A 10 91
 Ciudad: MANIZALES
 Fecha de nacimiento: 04-02-1949
 Edad: 67 AÑOS
 Sexo: MASCULINO
 Ocupación: PENSIONADOS
 Límite de cobertura: 84 AÑOS

Vigencia del seguro

Desde	Hasta	Vigencia 365 días
29 02 2016	28 02 2017	
<small>DÍA MES AÑO</small>	<small>DÍA MES AÑO</small>	
A las 24 horas	A las 24 horas	

Vigencia del certificado

Desde	Hasta	Vigencia 365 días
29 02 2016	28 02 2017	
<small>DÍA MES AÑO</small>	<small>DÍA MES AÑO</small>	
A las 24 horas	A las 24 horas	

¿Dudas o inquietudes?, comuníquese con su Asesor

Nombre: JOSE ANCIZAR DUQUE BERMEDEZ
 Clave: 63380
 Teléfono: 8841072 - 3113247771
 Porcentaje: 100%
 Oficina: 2030 - MANIZALES FI

Tipo de movimiento

NUEVO NEGOCIO

Beneficiarios

Nombre	Parentesco	Identificación	Calidad	% de Partic.	Pago Total	Renta Mensual	Años Pago
DIEGO FERNANDO TORRES DIAZ	HIJO	75079151	LIBRE	100	\$450,000,000	\$0	0



CERTIFICADO VIDA INDIVIDUAL GENEROS - NUEVO NEGOCIO

Coberturas

	Valor asegurado	Tasa	Valor prima
901 VIDA BASICA	\$450,000,000	28.130	\$17,089,200

Valor del ahorro para una vigencia completa: \$0
 Incremento ahorro pactado: 0%

Saldo fondo participación de utilidades a su favor:

Clausulado: 01052012- 1407-P-37-VI-505
 Entregado: PAPEL

Incremento valor asegurado: IPC + 0 Adicional. 0 %

Servicios adicionales

- ASSIST CARD - BEST DOCTORS - ASISTENCIA BOLIVAR

Cuota de ahorro

% Prima ahorro ó ahorro pactado: \$0
 Periodicidad de pago:
 Forma de pago: Caja de la compañía
 No. Cuenta ó tarjeta: No Aplica

Prima de riesgo:

Valor de la prima: \$1,424,099
 Periodicidad de pago: MENSUAL
 Forma de pago: Caja de la compañía
 No. Cuenta o tarjeta: No Aplica

Total a pagar:

Total prima: \$1,424,099
 Valor de la cuota de ahorro: \$0
 Total a pagar: \$1,424,099

Prima estimada para una vigencia completa \$17,089,200

Nota importante: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Obs:



Jani Acuña

Firma Representante Legal
 Compañía de Seguros Bolívar S.A.



Compañía de Seguros Bolívar S.A. Nit. 860002503-2
 Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10 Conmutador 341 0077
 Fax 283 0799 A.A. 4421 Bogotá D.C., Colombia
 www.segurosbolivar.com





**PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DE AHORRO
CON PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES
VIVA LA VIDA HOMBRE
01052012- 1407-P-37-VI-505**

PARTE PRELIMINAR

Con sujeción a las Condiciones de la presente póliza, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. que en el presente contrato de seguro se llamara BOLÍVAR, en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro presentada por el TOMADOR o EL ASEGURADO, la cual se incorpora al contrato de seguro de vida para todos sus efectos, pagará en caso de siniestro a EL ASEGURADO o su (s) Beneficiario (s) la suma asegurada que se indica en la carátula de la póliza del seguro de vida más el valor de cesión alcanzado en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades a la fecha de pago.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y las obligaciones emanadas del presente contrato se rigen por lo previsto en el Código de Comercio, la regulación financiera, y la regulación en materia de Protección al Consumidor Financiero.

CONDICIÓN PRIMERA. - AMPAROS DEL SEGURO DE VIDA.

1.1 AMPARO BÁSICO DEL SEGURO DE VIDA.

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, BOLÍVAR CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, EL RIESGO DE MUERTE DE EL ASEGURADO.

1.2 AMPAROS ADICIONALES.

MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, ENTRE BOLÍVAR Y EL TOMADOR O EL ASEGURADO, BOLÍVAR OTORGA LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES A TRAVÉS DE ANEXOS A LA PRESENTE PÓLIZA:

1.2.1 ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES.

1.2.2 ANEXO DE ENFERMEDADES GRAVES COMO SUMA ADICIONAL.

1.2.3 ANEXO DE ENFERMEDADES GRAVES E INVALIDEZ COMO ANTICIPO.



1.2.4 ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.2.5 ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE COMO SUMA ADICIONAL.

1.2.6 ANEXO DE EXONERACIÓN DE PAGO DE PRIMAS.

CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES DEL SEGURO DE VIDA.

DENTRO DE LOS DOS (2) PRIMEROS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA DEL SEGURO O DESDE LA FECHA EN QUE SE APRUEBE CUALQUIER AUMENTO DE VALOR ASEGURADO REALIZADO POR EL ASEGURADO, BOLÍVAR NO QUEDA OBLIGADA AL PAGO DE NINGUNA INDEMNIZACIÓN POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1 SUICIDIO.

SI EL ASEGURADO SE QUITARE LA VIDA ESTANDO EN SU SANO JUICIO O DEMENTE, O EN CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA.

2.2 INFECCIÓN POR VIH O SIDA.

MUERTE DERIVADA O RELACIONADA CON EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.

TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO, TANTO EL EVENTO DE SUICIDIO COMO EL DE MUERTE DERIVADA O RELACIONADA CON INFECCIÓN POR VIH O SIDA DE EL ASEGURADO ESTÁN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL DIAGNÓSTICO DEL VIH POSITIVO O SIDA, SI ES EL CASO, HAYA SIDO POSTERIOR A LA FECHA DE INGRESO A LA PÓLIZA O A LA FECHA DEL AUMENTO DEL VALOR ASEGURADO REALIZADO.

CONDICIÓN TERCERA. - VALOR ASEGURADO.

El valor asegurado en cualquier momento de la vigencia de la póliza es igual a la suma del valor asegurado nominal más el valor de cesión alcanzado a esa fecha.

3.1 VALOR ASEGURADO NOMINAL.

El valor asegurado nominal se estipula en pesos y corresponde inicialmente al valor asegurado que se indica en la carátula a la fecha de expedición del seguro.

Con el objetivo de garantizar el valor adquisitivo de la suma asegurada Bolívar le ofrece al tomador las siguientes alternativas de incremento automático anual:

El valor asegurado se incrementará automáticamente en el aniversario de la póliza según la opción escogida por EL ASEGURADO en la Solicitud de Seguro de Vida. En caso de que no sea elegido ningún tipo de incremento de valor asegurado ofrecido por BOLÍVAR, este se incrementará automáticamente de acuerdo con la variación del IPC de los últimos 12 meses. El incremento del valor asegurado se liquidará en el primer aniversario de la póliza sobre el valor asegurado inicial y en los años siguientes sobre el valor asegurado acumulado, teniendo en cuenta los incrementos anteriores.

Si EL TOMADOR o EL ASEGURADO no desea que se aumente automáticamente el valor asegurado en cualquiera de las renovaciones, deberá presentar solicitud escrita a BOLÍVAR, a más tardar en la fecha de vencimiento del período de gracia para el pago de primas.

El valor ASEGURADO nominal sólo se podrá modificar en los aniversarios de la póliza, de acuerdo con el incremento porcentual, si este ha sido pactado por EL ASEGURADO en la Solicitud de Seguro de Vida. Cualquier otra modificación del valor asegurado estará sujeta a la aprobación de BOLÍVAR.

EL TOMADOR ha sido informado de estas condiciones en el momento de diligenciar la solicitud de seguro.

3.2 VALOR DE CESIÓN.

El valor de cesión durante cualquier fecha dentro de la vigencia de la póliza será igual al monto que EL ASEGURADO acredite en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades, aprobado por la Superintendencia Financiera.

CONDICIÓN CUARTA. - PRIMA DEL SEGURO DE VIDA.

La prima del seguro de vida está compuesta por la prima de riesgo a través de la cual se cubre el riesgo de vida de EL ASEGURADO y los amparos adicionales y por un componente de ahorro a través del cual EL ASEGURADO va constituyendo los valores de cesión en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades.

CONDICIÓN QUINTA. - LUGAR PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes al seguro de vida deben pagarse en cualquiera de las agencias, sucursales u oficinas autorizadas por BOLÍVAR, en el territorio nacional. Esta información está disponible en la página web: www.segurosbolivar.com en opción de sucursales.

EL TOMADOR o EL ASEGURADO también podrá efectuar los pagos mediante la opción de débito automático a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes o cuentas de ahorro, caso en el cual EL TOMADOR o EL ASEGURADO a cargo de quien se encuentre el pago de la prima, se obliga a mantener disponibles durante todo el lapso comprendido entre el primero (1º) y último día del mes previsto para efectuar el descuento, según periodicidad de pago pactada, el cupo o fondos necesarios para que BOLÍVAR pueda efectuar el proceso de débito automático y recaudo de la prima. Las entidades financieras con las que Bolívar tiene habilitada esta opción están disponibles en la página web: www.bolnet.com.co/img/convenios/rec_deb_aut.htm.

CONDICIÓN SEXTA. - PERIODICIDAD PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS.

A solicitud escrita de EL ASEGURADO, en el momento de la expedición o renovación del seguro, la prima del seguro de vida podrá fraccionarse en períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, sujeto a la aprobación de BOLÍVAR.

Para el fraccionamiento de la prima de riesgo se aplicará un factor de recargo por pago semestral, trimestral o mensual. Para el fraccionamiento del componente de ahorro no se aplicará ningún recargo.

CONDICIÓN SÉPTIMA. - PLAZO DE GRACIA.

Excepto para la primera prima, se concede un plazo de gracia de un (1) mes para el pago de las primas, a partir de las fechas convenidas y que para tal efecto se ha señalado en la carátula de la póliza.

La falta de pago de las primas posteriores a la primera, transcurrido el período de gracia, y después de aplicado el pago automático de primas a que se refiere la Condición Octava del presente capítulo, producirá la terminación automática del contrato de seguro de vida a partir de la fecha hasta donde alcance a cubrir las primas efectivamente pagadas y Bolívar quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo, en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Si EL ASEGURADO fallece durante el período de gracia, BOLÍVAR deducirá de la indemnización el valor de la prima anual pendiente de pago.

CONDICIÓN OCTAVA. - PAGO AUTOMÁTICO DE PRIMAS.

Si después de haberse iniciado la vigencia de este seguro de vida, la prima de riesgo no es pagada en la fecha pactada, ni durante el período de gracia, y hubiere valor de cesión, BOLÍVAR trasladará automáticamente el importe de dicha prima, disminuyéndose en esa misma cantidad el valor de cesión en la fecha límite en que se debió realizar el pago.

En caso que el valor de cesión no sea suficiente para cubrir dicha suma, BOLÍVAR trasladará el valor disponible para sufragar aquella parte de la prima de riesgo que alcance a cubrir, quedando la póliza prorrogada por el período proporcional a la parte de la prima pagada en esta forma.

EL ASEGURADO autoriza a BOLÍVAR para aplicar dicho pago automático de las primas de riesgo en forma proporcional al seguro de vida (Amparo Básico, Anexo de Accidentes Personales, Anexo de Enfermedades Graves como Suma Adicional o Anexo de Enfermedades Graves e Invalidez como Anticipo, Anexo de Incapacidad Total y Permanente y Anexo de Incapacidad Total y Permanente como suma adicional).

Cuando se agote el valor de cesión, se producirá la terminación automática del contrato de seguro de vida.

CONDICIÓN NOVENA. - FONDO DE PLANES CON PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

El Fondo de Planes con Participación de Utilidades se establece como el instrumento a través del cual se va constituyendo el valor de cesión del seguro, mediante el traslado del valor del componente de ahorro, de acuerdo con la nota técnica aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONDICIÓN DÉCIMA.- DINÁMICA DEL FONDO DE PLANES CON PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

El retorno de los rendimientos del valor de cesión acumulado en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades se hace a través de una tasa (neta de gastos) que se aplica diariamente a dicho valor de cesión acumulado en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades. El valor de la tasa varía dependiendo del resultado de las inversiones que BOLÍVAR realice dentro de la gestión administrativa de los valores de cesión del Fondo de Planes con Participación de Utilidades.

Por medio de solicitud expresa a BOLÍVAR, EL ASEGURADO puede efectuar retiros y reintegros del Valor de Cesión. Los retiros parciales serán hasta del 90% del valor de cesión, de acuerdo con las siguientes condiciones:



- 10.1** Los retiros deben provenir de aportes que hayan permanecido por lo menos un año en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades.
- 10.2** Toda solicitud de retiro del fondo, deberá contar con la firma de EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO. BOLÍVAR se obliga a retornar a EL ASEGURADO en este seguro de vida de ahorro con participación, no menos del setenta por ciento (70%) de la utilidad originada en la inversión de sus reservas matemáticas y técnicas, determinada en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 201 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

De conformidad con las normas legales vigentes, EL TOMADOR o EL ASEGURADO está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por BOLÍVAR. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por BOLÍVAR, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad del contrato de seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si EL TOMADOR o EL ASEGURADO ha encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen la agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable al TOMADOR o EL ASEGURADO, el contrato no será nulo, pero BOLÍVAR solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente a la tarifa estipulada en el contrato respecto de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo, salvo lo previsto en la Condición Décima Tercera en los términos del artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si BOLÍVAR, antes de celebrarse el contrato ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, conviene en subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. - IRREDUCTIBILIDAD.

Transcurridos dos (2) años en vida de EL ASEGURADO desde la fecha de perfeccionamiento del contrato de seguro de vida, la suma asegurada de vida no podrá

ser reducida por causa de error inculpable en la declaración de aseguridad.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. - ERROR EN LA DECLARACIÓN DE EDAD.

Si respecto a la edad de EL ASEGURADO se comprobare inexactitud en la Solicitud del Seguro de Vida, se aplicarán las siguientes normas:

- 13.1** Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de BOLÍVAR, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en la Condición Décima Primera en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.
- 13.2** Si es mayor que la declarada, la suma asegurada se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima percibida por BOLÍVAR.
- 13.3** Si es menor, la suma asegurada se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral 14.2 de la presente condición.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. - BENEFICIARIOS.

EL ASEGURADO podrá cambiar la designación de beneficiarios del seguro de vida en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza pero tal cambio solo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a las Oficinas de BOLÍVAR a nivel nacional. El cambio podrá efectuarse sin el consentimiento del beneficiario anterior, excepto cuando este tenga la calidad de oneroso, caso en el cual, para cambiarlo, se requiere su consentimiento o la desaparición del interés que lo legitima. El documento de solicitud del cambio debe constar el sello y la fecha de recibido por parte de la Oficina de BOLÍVAR.

Cuando no exista designación de beneficiarios o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa o el beneficiario fallezca simultáneamente con el asegurado o se ignore cual de los dos ha muerto primero, tendrán la calidad de beneficiarios según lo establece el artículo 1142 del Código de Comercio, el cónyuge de EL ASEGURADO, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

En caso de que se designe beneficiario a título oneroso, deberá acreditarse la existencia de la deuda. La indemnización máxima que se haya de reconocer a su favor será el equivalente al valor de la deuda indicado por EL ASEGURADO en el momento de la designación del beneficiario oneroso o al saldo insoluto de la deuda en la fecha de fallecimiento de EL ASEGURADO, en caso de que dicho saldo sea menor.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. - LÍMITE DE EDADES Y COBERTURA.

- 15.1** Edad mínima para la contratación de la póliza es de 20 años.
- 15.2** a edad límite de cobertura y de aportes al Fondo de Planes con Participación de Utilidades es de 84 años y 364 días.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. - OPCIONES DE LIQUIDACIÓN.

EL ASEGURADO podrá, durante la vigencia de la póliza, acogerse a una de las siguientes opciones de liquidación, cuando solicite la terminación del contrato:

16.1 PAGO DEL VALOR DE CESIÓN EN EFECTIVO.

EL ASEGURADO podrá, mediante comunicación escrita presentada en las oficinas de BOLÍVAR, solicitar el pago del valor de cesión que acredite en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades, caso en el cual la póliza será cancelada.

16.2 SEGURO SALDADO.

EL ASEGURADO podrá contratar un seguro saldado de por vida por el valor asegurado que se calcule, según la nota técnica de la póliza, con base en el valor de cesión existente en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades, sin que dicho valor asegurado exceda el valor alcanzado por este seguro a la fecha de utilización de esta opción.

Cualquier saldo que hubiere a favor de EL ASEGURADO una vez efectuada esta liquidación, será reembolsado en efectivo en la misma fecha del cambio.

16.3 SEGURO PRORROGADO.

EL ASEGURADO podrá contratar un seguro prorrogado cuya vigencia se extenderá por el término que se calcule de acuerdo con la nota técnica de la póliza, con base en el valor de cesión que acredite en el Fondo de Planes con Participación de Utilidades, contado desde la fecha de vencimiento de la prima no pagada, hasta por un valor ASEGURADO igual al valor asegurado alcanzado en la fecha de la prórroga.

Cualquier saldo que hubiere a favor de EL ASEGURADO una vez efectuada esta liquidación, será reembolsado en efectivo en la misma fecha del cambio.

16.4 VALOR DE CESIÓN COMO GARANTÍA.

EL ASEGURADO podrá utilizar el valor de cesión de esta póliza como garantía de cualquier obligación que contraiga con terceros. Para el efecto, deberá dirigir a BOLÍVAR una comunicación escrita para indicar que el valor de cesión a que tiene derecho quedará afecto al cumplimiento de determinada obligación. EL ASEGURADO deberá indicar además, la clase, la cuantía y el nombre del acreedor. En tal caso, la utilización del valor de cesión tendrá un máximo igual al monto que EL ASEGURADO pudiere exigir como retiro parcial en la fecha en que BOLÍVAR reciba la respectiva comunicación.

El valor de cesión que esté siendo utilizado como garantía, no estará disponible para el efecto del pago automático de primas estipulado en la Condición Octava.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. - CONVERSIÓN.

En cualquier aniversario de la póliza, siempre y cuando ésta se encuentre vigente y la edad de EL ASEGURADO no exceda la edad límite, este podrá rescindir el seguro y tomar otro, sin pruebas de asegurabilidad, bajo uno de los planes de seguro de vida individual de los que emite BOLÍVAR, con excepción de los temporales y crecientes, con base en la edad alcanzada por EL ASEGURADO y por un valor asegurado no mayor al de esta póliza en la fecha de conversión.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. - VALOR A INDEMNIZAR.

18.1. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Bolívar pagará al asegurado o a los beneficiarios, según el caso, la indemnización a la que está obligada por la presente póliza y sus anexos, si los hubiere, dentro del mes siguiente a la fecha en la que se acredite la ocurrencia del siniestro. Dicha obligación está condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y contractuales correspondientes.

18.2. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

En caso de fallecimiento de EL ASEGURADO, BOLÍVAR pagará a los beneficiarios el valor asegurado alcanzado a la fecha de siniestro. Conforme al Artículo 1077 del Código de Comercio, el pago se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha en que el o los beneficiarios acrediten su derecho.

EL ASEGURADO autoriza a BOLÍVAR a que solicite, aún después de su fallecimiento, el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o



instituciones que posean información acerca de su salud, así como a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así mismo se obliga a suministrar toda la información que solicite BOLÍVAR relacionada con la reclamación.

EL ASEGURADO o Beneficiarios quedarán privados de todo derecho procedente de este seguro, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

EL ASEGURADO o Beneficiarios, a petición de BOLÍVAR, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitir la investigación del siniestro.

18.3. OPCIONES PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Los Beneficiarios, atendiendo la voluntad de EL ASEGURADO, podrán escoger la forma como desean que les sea pagada la indemnización, en consecuencia podrán elegir una de las siguientes opciones:

18.3.1 Como una renta mensual pagadera mes vencido a favor de los Beneficiarios en las proporciones que les fueron asignadas por EL ASEGURADO. En este caso, los Beneficiarios, autorizarán expresamente a BOLÍVAR, para que se les pague de esta forma el valor de la indemnización, de acuerdo con la designación efectuada por EL ASEGURADO en la Solicitud de Seguro de Vida. Dichas rentas se causan al final de cada mes y se pagan a mas tardar durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes calendario siguiente.

Esta renta mensual se reajustará el día 1° de enero de cada año, según la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Los pagos se harán a el (los) Beneficiario(s) mayor (es) de edad o al representante legal de los Beneficiarios menores de edad, según los porcentajes establecidos por EL ASEGURADO en la respectiva solicitud.

Si algún Beneficiario llegare a fallecer haciendo uso de la indemnización, BOLÍVAR pagará el saldo que se le adeude al momento de su fallecimiento, a los herederos de éste.

Así mismo, el (los) Beneficiario (s) mayor de edad o el representante legal del Beneficiario menor de edad, en cualquier momento, podrá solicitar por escrito a BOLÍVAR, que le sea entregado el saldo del valor asegurado correspondiente que se adeude a valor presente.

18.3.2. Como una suma total a favor de los Beneficiarios por el valor alcanzado a la fecha de siniestro, de acuerdo con el porcentaje asignado por EL



ASEGURADO a cada uno de ellos.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. - EL CONTRATO.

Hacen parte integrante del contrato:

- 19.1.** La solicitud de seguro firmada por EL ASEGURADO.
- 19.2.** La declaración de asegurabilidad firmada por EL ASEGURADO.
- 19.3.** Los resultados de los exámenes médicos de EL ASEGURADO.
- 19.4.** Las condiciones generales y particulares del contrato, así como su carátula.
- 19.5.** Los anexos que se emitan para adicionar, renovar, modificar, suspender o revocar este contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. - MODIFICACIONES AL CONTRATO.

Toda modificación a las condiciones y/o valores asegurados, deberá tramitarse con la firma de EL ASEGURADO en cualquier momento de la vigencia del seguro. En ausencia de éste, quien solicite la modificación deberá contar con un poder debidamente otorgado que lo faculte para solicitar los cambios a nombre de EL ASEGURADO.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. - VIGENCIA Y RENOVACIÓN

- 21.1** Con el pago de la primera prima se inicia la vigencia del seguro.
- 21.2** La vigencia de la póliza es la señalada en la carátula.
- 21.3** Con el objetivo de garantizar la cobertura ininterrumpida del asegurado mediante la presente póliza de seguro, las partes acuerdan que ésta continuará vigente en las siguientes condiciones:
 - 21.3.1** Hasta que EL ASEGURADO cumpla la edad límite de cobertura establecida en la Condición Décimo Quinta de este contrato,
 - 21.3.2** Se pague la prima con la periodicidad pactada,

21.3.3 No se presente alguna de las causales de terminación descritas en la condición Vigésimo Tercera.

21.4 Respecto a la renovación:

21.4.1 La renovación no requerirá nuevas pruebas de asegurabilidad.

21.4.2 La renovación se generará por un período igual al establecido en la carátula y así consecutivamente, y

21.4.3 La renovación dará lugar a la emisión de un nuevo certificado de la póliza donde se expresará el valor asegurado y el valor de la prima, teniendo en cuenta el incremento del valor asegurado y la edad del ASEGURADO.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA. - VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

La presente póliza tendrá un cubrimiento máximo hasta la terminación de la vigencia cuando EL ASEGURADO haya cumplido la edad límite, de acuerdo con lo estipulado en la Condición Décima Quinta de este contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

La presente póliza y sus anexos terminan por las siguientes causas:

23.1. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada, una vez vencido el período de gracia estipulado.

23.2. Cuando EL ASEGURADO o EL TOMADOR, por escrito, solicite la terminación del seguro.

23.3. En el aniversario de la póliza más inmediato a la fecha en la que el asegurado cumpla 84 años y 364 días de edad.

23.4. Cuando La Compañía pague la indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente siempre y cuando no sea el anexo de incapacidad total y

permanente como suma adicional.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA. - REVOCACIÓN DEL CONTRATO.

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a BOLÍVAR.

Cuando BOLÍVAR haya recibido una o más primas por el presente contrato, después de que hubiere sido revocado, no se obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada por BOLÍVAR.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA. - PAGOS Y DEUDAS.

Cualquier suma pagadera por BOLÍVAR bajo la presente póliza, será cancelada en su oficina Principal en Bogotá en sus agencias, sucursales o en cualquiera de las oficinas autorizadas. Toda deuda a favor de BOLÍVAR en razón de esta póliza, será deducida al efectuar cualquier liquidación a favor de EL ASEGURADO o sus Beneficiarios.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA.- BASES DE CÁLCULO.

Los valores de las tasas de la prima de riesgo que se involucran en el cálculo de la tarifa de esta póliza, han sido calculados con base en la tabla colombiana de mortalidad para asegurados aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA. - NOTIFICACIONES.

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores deberá consignarse por escrito; será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA. - DOMICILIO.

Las obligaciones emanadas de este contrato se cumplirán en la ciudad de Bogotá D.C., domicilio principal de BOLÍVAR.



Firma Representante Legal
Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUROS
BOLÍVAR



7403713

**FORMATO ÚNICO PARA RECLAMACIONES
DE SEGUROS DE VIDA Y SUS ANEXOS**
Para ser llenado por el Asegurado o Beneficiario (a mano y con tinta)

1. Datos Generales

Nombre completo del Asegurado

Jorge Eliczer Torres Castro

Edad 69 Dirección actual Calle 12A #10-91 Apto 201

Cédula

19090659

Ciudad

Manizales

Teléfono

3128337490

Ocupación habitual

Pensionado

En caso de fallecimiento, edad al morir

69

Amparo por el que desea reclamar

Vida Rentas Incapacidad total y permanente Enfermedades Graves Accidentes Personales Gastos Médicos

2. Detalles del accidente, enfermedad o fallecimiento

ES INDISPENSABLE ACUJUNTAR HISTORIA CLÍNICA Y EXÁMENES DE DIAGNÓSTICO.

Causa

Accidente Enfermedad Homicidio Suicidio

Lugar

Clinica de Villa Alor

Fecha

10/08/2018

Dé un informe detallado de los hechos: Infarto y Múltiples Pares

3. Si es enfermedad: ¿en qué fecha se iniciaron los síntomas? En qué fecha consultó por primera vez a un médico en relación con su enfermedad?

4. Fecha de diagnóstico por un médico 5. Tiempo de evolución de esta enfermedad

6. Otros antecedentes del asegurado

Tiempo de evolución:

7. ¿Esta recibiendo tratamiento por esta enfermedad? Sí No

Si su respuesta es afirmativa, indique cual

8. Indique el nombre de su E.P.S. Cosmitet

Es afiliado Beneficiario

9. Indique el nombre, dirección y Ciudad de la I.R.S. que lo atiende regularmente

Clinica Presentación

10. Indique el nombre, dirección y ciudad de su médico habitual

Cva 23 #46-00 Esquina

¿Desde hace cuánto tiempo?

11. Indique los médicos o especialistas que ha consultado en relación con su enfermedad o accidente:

Nombre

N/A

Especialidad

Dirección

Ciudad

Teléfono

Nombre

Especialidad

Dirección

Ciudad

Teléfono

12. Si fue tratado en un Centro Hospitalario indique:

1. Nombre del Centro Hospitalario

Fecha de Ingreso

Fecha de Salida

Dirección

Ciudad

Teléfono

2. Nombre del Centro Hospitalario

Fecha de Ingreso

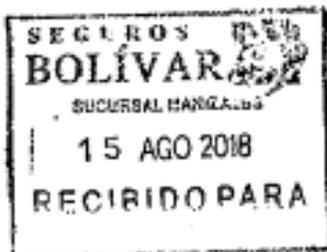
Fecha de Salida

Dirección

Ciudad

Teléfono

Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nº. 890.002.503-2 • Avenida el Dorado No. 69B-31, piso 10
Conmutador 341 0077 • Fax 203 0799 • A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia • www.segurosbolivar.com



Formulario de Seguros Bolívar S.A.

Formulario de Seguros Bolívar S.A.



FORMATO ÚNICO PARA RECLAMACIONES
DE SEGUROS DE VIDA Y SUS ANEXOS
Para ser llenado por el Asegurado o Beneficiario (a mano y con tinta)

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

1. Datos Generales

Nombre completo del Asegurado: **Jorge Eliccer Torres Castro**
 Cédula: **19.090.659.**
 Edad: **69 (falleció)** Dirección actual: **N/A.** Ciudad: **Manizales** Teléfono: **N/A.**
 Ocupación habitual: **N/A.** En caso de fallecimiento, edad al morir: **69.**
 Amparo por el que desea reclamar:
 Vida Rentas Incapacidad total y permanente Enfermedades Graves Accidentes Personales Gastos Médicos

2. Detalles del accidente, enfermedad o fallecimiento

ES INDISPENSABLE ADJUNTAR HISTORIA CLÍNICA Y EXÁMENES DE DIAGNÓSTICO

Causa: Accidente Enfermedad Homicidio Suicidio Lugar: **Manizales** Fecha: **09/Agosto/2018.**
 Dé un informe detallado de los hechos: **Fallecimiento a causa de su enfermedad. Paciente con Control Médico Periódico. Se anexa toda la historia Clínica.**

3. Si es enfermedad: ¿en qué fecha se iniciaron los síntomas? En qué fecha consultó por primera vez a un médico en relación con su enfermedad?

4. Fecha de diagnóstico por un médico: **De acuerdo a la historia clínica, el 24 de junio de 2014.** 5. Tiempo de evolución de esta enfermedad: **No se sabe si hay diagnóstico anterior.**
 6. Otros antecedentes del asegurado: **Infarto en febrero de 2017 Cardiomiopatía isquémica Hipertensión arterial**
 Tiempo de evolución:

7. ¿Esta recibiendo tratamiento por esta enfermedad? SI No
 Si su respuesta es afirmativa, indique cual

8. Indique el nombre de su E.P.S.

Cosmitet.

Es afiliado Beneficiario

9. Indique el nombre, dirección y Ciudad de la I.P.S. que lo atiende regularmente

Cosmitet. Cra 23 B #67-79 Manizales

10. Indique el nombre, dirección y ciudad de su médico habitual

¿Desde hace cuánto tiempo?

11. Indique los médicos o especialistas que ha consultado en relación con su enfermedad o accidente:

Nombre Hugo Castaño Ahumada	Especialidad Cardiólogo
Dirección Cra. 30 #93-25 Clínica San Marcel	Ciudad Manizales Teléfono 8746042
Nombre Julio Enrique Castellanos Suárez	Especialidad Cardiología
Dirección SES Hospital de Caldas. Cil. 48 #25-71	Ciudad Manizales Teléfono 8782500

12. Si fue tratado en un Centro Hospitalario indique:

1. Nombre del Centro Hospitalario: Centro Vascular de Caldas	Fecha de Ingreso: feb-2017	Fecha de Salida:
Dirección: Cra. 30 #93-25 Clínica San Marcel	Ciudad: Manizales	Teléfono: 8746042
2. Nombre del Centro Hospitalario: SES Hospital de Caldas	Fecha de Ingreso:	Fecha de Salida:
Dirección: Calle 48 #25-71	Ciudad: Manizales	Teléfono: 8782500

13. ¿Tratamientos Pendientes? Sí No

Tratamientos Quirúrgicos (Detallar)

Tratamientos Médicos (Detallar)

Rehabilitación (Detallar)

14. ¿Actualmente se encuentra trabajando? Si no esta trabajando, ¿hace cuánto tiempo no trabaja?

Sí No

15. En caso de reclamación por fallecimiento, diligenciar:

BENEFICIARIOS

1. Nombre	Parentesco	Cédula	Correo Electrónico	Firma
Diego Fernando Torres D.	Hijo.	75.079.151	diegotorres@hotmail.com	
2. Nombre	Parentesco	Cédula	Correo Electrónico	Firma
3. Nombre	Parentesco	Cédula	Correo Electrónico	Firma
4. Nombre	Parentesco	Cédula	Correo Electrónico	Firma
5. Nombre	Parentesco	Cédula	Correo Electrónico	Firma

16. Envío de correspondencia. Favor indicar el lugar de envío de correspondencia

Nombre: Diego Fernando Torres Diaz.
 Dirección: Cra 23 #48-113 Apto 505.
 Correo electrónico: diegotorres@hotmail.com / danielociza911@gmail.com. (Apoderado)

Teléfono: 3046540209.

Ciudad: Manizales.

DECLARO QUE TODAS MIS RESPUESTAS SON VERDADERAS Y COMPLETAS.

EN CALIDAD DE ASEGURADO AUTORIZO QUE AÚN DESPUÉS DE MI FALLECIMIENTO LA COMPAÑÍA ACCEDA A TODA LA INFORMACIÓN MÉDICA QUE REQUIERA, INCLUYENDO MI HISTORIA CLÍNICA COMPLETA, BIEN A TRAVÉS DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS O DE LOS MÉDICOS QUE ME HAN ATENDIDO. ACEPTO QUE MIENTRAS TAL INFORMACIÓN NO ESTÉ EN PODER DE LA ASEGURADORA, NO PODRÁ ENTENDERSE FORMALIZADA LA RECLAMACIÓN

IGUALMENTE CONSIENTO QUE SEGUROS BOLÍVAR S.A. SOLICITE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS INFORMACIÓN SOBRE LOS SEGUROS SIMILARES QUE TENGA CONTRATADOS.

CONOZCO QUE LA MALA FE EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE ESTE SEGURO CAUSARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO.

Autorizo que las comunicaciones sean enviadas al correo electrónico

y de mi apoderado. Daniel

Lugar y Fecha: 30 / Junio / 2020.



Huella

Firma del Asegurado

C.C. No.

Firma del Beneficiario reclamante

C.C. No. 75.079.151. J. Mles.

Zimbra:**alvarogomezmontes@une.net.co**

REMITO PODER 2020-135 DIEGO FERNANDO TORREZ DÍAZ

De : NOTIFICACIONES

<notificaciones@segurosbolivar.com>

mar, 17 de nov de 2020 18:36

 3 ficheros adjuntos**Asunto :** REMITO PODER 2020-135 DIEGO FERNANDO TORREZ DÍAZ**Para :** Alvaro Gomez <alvarogomezmontes@une.net.co>**Para o CC :** LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA
<lina.hernandez@segurosbolivar.com>

Estimado Dr. Gómez,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelanten las labores de defensa de intereses de la compañía al interior del mismo.

Feliz día,

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

 **CAMARA DE COMERCIO CSB.pdf**

200 KB

 **SUPER CSB (1).pdf**

32 KB

 **BOLIVAR- DIEGO FERNANDO TORRES DÍAZ - 2020-00135 - LINA MARIA HERNANDEZ GARCIA.pdf**

107 KB
